

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**



I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 24 de Septiembre de 2019  
**Oficio: CCMX/IL/MGMR/0031/2019**

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inserte en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 26 de Septiembre del año en curso, la siguiente iniciativa, misma que se adjunta al presente escrito:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se **ABROGA LA LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de enero de 2011, y se expide la **LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Lo anterior para los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**



I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS

00008083

FOLIO:

FECHA:

24/09/19

HORA:

17:19

Lus





**Ciudad de México a 26 de Septiembre de 2019.**

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, 29 Apartado D incisos b) e i) y 30 numeral 1 inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción I, VI, XXI, XXX, XXXIV, XLV, 12 fracción II y 13 fracción VIII, LXXIV y 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.; someto a la consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se **ABROGA LA LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de enero de 2011, y se expide la **LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **ANTECEDENTES**

El tema del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ha sido después de veintitrés años muy polémico, sin embargo, es importante considerar la elaboración de una nueva ley que permita garantizar a las y los titulares de dichos establecimientos certeza jurídica, así como la



eliminación de trámites burocráticos que sólo entorpecen y en su caso corrompen su legal funcionamiento.

Es por ello que se realizará una breve reseña de la evolución de las cinco leyes que hasta el momento han pretendido regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles para posteriormente realizar un análisis de las propuestas planteadas en la presente iniciativa.

1. La primera ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 1996, mediante decreto "Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal"<sup>1</sup>, emitido por la entonces Asamblea de Representantes, derogando así el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, manteniéndose vigente respecto de la regulación de las comisiones deportivas y espectáculos teatrales y cinematográficos y la celebración de espectáculos públicos.

Dicho ordenamiento legal mantenía una simplificación en los trámites respecto de las entonces licencias de funcionamiento, así como de las declaraciones de apertura, requiriendo así únicamente para la primera en caso de ser el titular persona moral representante legal, escritura constitutiva, constancia de zonificación de uso de suelo, visto bueno de seguridad y operación por parte de un Director Responsable de Obra así como una serie de manifestaciones bajo protesta de decir verdad de que se cumplían con los demás requerimientos establecidos en la normatividad aplicable para efectos de estar en condiciones de emitir la licencia correspondiente en un plazo no mayor de 7 días

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se crea la "Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal", disponible en la página de internet [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4886471&fecha=29/05/1996&cod\\_diario=20946](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4886471&fecha=29/05/1996&cod_diario=20946)  
5 fecha de última consulta 11 de septiembre de 2019

hábiles, por lo que hace a las Declaraciones de apertura únicamente se requería llenar un formato proporcionado por las entonces ventanillas únicas delegacionales así como requisitar bajo protesta de decir verdad una serie de información referente al establecimiento mercantil.

Sin embargo, uno de los problemas que se podía detectar de esta primera ley era lo referente a la mala clasificación que se hacía respecto de los establecimientos que debían contar con licencia de funcionamiento en comparación con aquellos que requerían declaración de apertura.

Estableciendo claramente en su artículo 16 que los establecimientos que requerían licencia de funcionamiento eran aquellos cuyos giros mercantiles vendieran bebidas alcohólicas en envase cerrado con graduación mayor de 14º G.L., venta de bebidas alcohólicas al copeo con graduación mayor de 2º G.L., prestación del servicio de diversión entretenimiento o eventos, en el que se incluya la presentación de la actuación de intérpretes, orquestas, conjuntos musicales, música grabada o videograbaciones, pista de bailes o venta de bebidas alcohólicas al copeo, prestación del servicio de alojamiento, bajos públicos y masajes, juegos mecánicas, electromecánicas, electrónicos y de video para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil, billares, presentación de manera permanente de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas, prestación del servicio de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado en locales que rebasen una superficie de 100 m<sup>2</sup> y adicionalmente aquellos establecimientos que condiciones a una membresía que otorguen la calidad de miembros del mismo.

Mientras que los establecimientos que requerían Declaración de apertura eran los que tuvieran giros como salones de fiestas

infantiles, servicios de alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, internados y seminarios.

De igual manera contemplaba la posibilidad de giros complementarios para el caso de los establecimientos con licencias de funcionamiento, así como de la procedencia de la afirmativa ficta ante el silencio de la autoridad administrativa con posibilidad en su caso de responsabilidad administrativa para el servidor público que omitiera dar atención o respuesta al ciudadano.

2. Sin embargo, no era suficiente considerando que aún existían vacíos por regular, por ello la primera Legislatura de la Asamblea Legislativa aprobaría la Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal, por lo que se publicaría dicha ley en fecha veintisiete de enero del año 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal<sup>2</sup>.

De los aspectos relevantes del nuevo ordenamiento legal, se resalta lo siguiente: por alguna extraña razón agregan los giros de estacionamientos públicos como los salones de fiesta como aquellos establecimientos que debían requerir licencia de funcionamiento y no así una simple declaración de apertura.

En el caso de los plazos establecidos para la expedición de dicha licencia de funcionamiento, se contempla un periodo de siete días hábiles para su emisión con excepción del caso de los establecimientos que se dediquen a la venta con alimentos de bebidas alcohólicas al copeo, que contengan una graduación alcohólica mayor de 2º G.L. así como aquellos que presten el servicio de diversión, entretenimiento o eventos, en el que se

---

<sup>2</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, "Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal, disponible en la página de internet [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/enero\\_27\\_14.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/enero_27_14.pdf) fecha de consulta 12 de septiembre de 2019.

incluya la prestación de la actuación de intérpretes, orquestas, conjuntos musicales, música grabada o vídeo grabaciones, pista de baile o venta de bebidas alcohólicas al copeo, los cuales deberán contar además con una consulta ciudadana que dicho sea de paso no era congruente con la Ley de Participación Ciudadana vigente al momento de los hechos, además el plazo establecido para emitir la licencia de funcionamiento correspondiente era de quince días hábiles.

Respecto de la adición de los nuevos giros que debían ser considerados para su legal funcionamiento con licencia, se menciona que en la adición de los estacionamientos públicos no se abrogó el reglamento correspondiente, contando así con dos ordenamientos legales contradictorios e incongruentes, por lo que hace a la inclusión de los salones infantiles de fiestas, se resalta que no se hace la aclaración de su inclusión para ser considerado como un establecimiento mercantil que requiera licencia de funcionamiento, ello en el entendido de que no se permite la venta de bebidas alcohólicas ni en envase cerrado ni mucho menos en envase abierto o al copeo, así como el que contaban con horarios diferentes a los salones de fiestas.

En relación a la declaración de apertura, ésta se mantenía en los términos que en la ley anterior aclarando que se requería acreditar el uso de suelo y las manifestaciones bajo protesta de decir verdad para su registro, respecto de la afirmativa ficta, ésta se mantenía ante una omisión por parte del servidor público su procedencia para el reconocimiento de su legal funcionamiento, así como una posible responsabilidad por dicha omisión. De igual manera se mantenía lo referente a la implementación de giros complementarios sin necesidad de tramitar diversas licencias de funcionamiento o algún otro documento.

3. Un tercer ordenamiento en materia de establecimientos mercantiles fue expedido mediante decreto publicado en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal en fecha veintiocho de febrero del año 2002<sup>3</sup>, de este ordenamiento se resalta que por primera vez se hace la clasificación de los establecimientos de impacto zonal entendiendo por estos aquellos que realicen actividades que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de áreas cercanas, mientras que los establecimientos de impacto vecinal, realizarán actividades que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la tranquilidad de las áreas cercanas.

Dichas licencias se validarían ahora por tres años, considerando que en las anteriores legislaciones sólo les daban una vigencia de un año, haciendo la clasificación de que las licencias tipo A eran aplicables para aquellos establecimientos de impacto vecinal, y las licencias tipo B eran emitidas para los establecimientos de impacto zonal.

Se hace una modificación de los giros de salones de fiestas considerándolos ahora como establecimientos de impacto vecinal, mientras que las salas de cine, teatros y auditorios se implementaban como nuevos giros además de clasificarlos también como de impacto vecinal.

Por otra parte, se hace una lista específica de aquellos establecimientos que habrían de considerarse como establecimientos de impacto zonal, como lo son: cervecería, pulquería, bares, cantinas, discotecas, salones de baile, peñas, salas de cine con venta de bebidas alcohólicas y cabarets.

---

<sup>3</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, "Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal", disponible en la página de internet [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/2002\\_febrero\\_28\\_28.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/2002_febrero_28_28.pdf) fecha de consulta 12 de septiembre de 2019.





De igual manera se establecía que los establecimientos mercantiles que requerían licencia de funcionamiento tipo B podrían ofrecer al público sin necesidad de tramitar una nueva Licencia o Declaración de Apertura, el servicio o alquiler de juegos de salón, de mesa y billares.

En relación a los plazos establecidos para la emisión de las licencias de funcionamiento tipo A, éstas debían ser expedidas en 10 días hábiles y para las licencias de funcionamiento tipo B se expedirían en un plazo de 20 días hábiles, además se facultaba a las entonces Delegaciones para visitar o cotejar en su caso las manifestaciones y documentos de las solicitudes ingresadas para efectos de corroborar su veracidad.

Se mantiene la afirmativa ficta, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en caso de que no exista respuesta de la solicitud de la licencia de funcionamiento. Además, se implementan horarios específicos tanto para los establecimientos con giros que requieran licencias tipo A, para quedar de la siguiente manera:

<b>Giros Con Licencia Tipo A</b>	<b>Horario de Servicio</b>	<b>Horario de Venta o distribución de bebidas alcohólicas</b>
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:30 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 07:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente.	Permanente.
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 y hasta la última función.
e) Salas de Cine	Permanente.	No aplica.

Mientras que los horarios establecidos para los establecimientos con giros que requieran licencia de funcionamiento tipo B, se establecían de la siguiente manera:

# DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

XXVI. Giros Con Licencia Tipo B	Horario de servicio	Horario de Venta de bebidas alcohólicas
XXVII. a) Cervecerías	A partir de las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 23:30 horas.
XXVIII. b) Pulquería	A partir de las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 23:30 horas.
c) Bares	A partir de las 12:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas y hasta las 3:30 horas del día siguiente.
d) Cantinas	A partir de las 12:00 horas y hasta las 01:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas y hasta las 00:30 horas del día siguiente.
e) Discotecas	A partir de las 12:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas y hasta las 3:30 horas del día siguiente.
f) Salones de Baile	A partir de las 12:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas y hasta las 3:30 horas del día siguiente.
g) Peñas	A partir de las 12:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas y hasta las 3:30 horas del día siguiente.
h) Salas de cine con venta de bebidas alcohólicas.	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
i) Cabarets	A partir de las 20:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.	A partir de las 20:00 horas y hasta las 3:30 horas del día siguiente.

En esta legislación ahora consideraban como establecimientos que requerían únicamente declaración de apertura aquellos que ofrecieran servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores.

La declaración de apertura se mantenía con acreditar el uso de suelo, así como manifestar bajo protesta de decir verdad una serie de información entre la que se implementaron los datos como el Registro Federal de Contribuyentes, la autorización Ambiental y acreditar contar con cajones de estacionamiento, resaltando que el formato para la realización del trámite ante la Ventanilla Única Delegacional, establecía que todos los requisitos debían presentarse en original y copia para cotejo, mientras que para el caso de las Licencias tipo "B", debían obtener una opinión positiva de los vecinos de la unidad territorial y del comité vecinal, y para el caso de el cabaret, debía realizarse una consulta vecinal.

Se hace también una distinción de los establecimientos mercantiles ofrezcan los servicios de billares y boliches, baños

públicos, masajes y gimnasios, así como de las vinaterías, condicionándolos a obtener declaración de apertura vendiendo únicamente bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Por otra parte, se implementaría un sistema informático para presentar los avisos de funcionamiento que establecía la Ley, el cual debía tenerse a la vista dentro del establecimiento para que la Delegación acudiera a sellarlo y más tarde con una reforma a la Ley, se estableció que los particulares debían acudir a sellarlo ante la Ventanilla Única Delegacional.

Asimismo, se menciona que derivado de las nuevas clasificaciones que se hacían respecto de las licencias de funcionamiento tipo A o B, se estableció un artículo transitorio en el que se disponía la obligación de sustituir las Licencias por la o las que le correspondieran en razón de los giros que desarrollaban, situación que llevó incluso en algunos casos a que diversos establecimientos mercantiles contaran hasta con 4 licencias de funcionamiento, debido a los bares o restaurantes que se encontraban en su interior, sin embargo también era correcto no tramitar más de una licencia ya que los giros complementarios para su funcionamiento no debían obtener algún documento a parte de la Licencia del giro principal.

Cabe resaltar que en esta legislación se dejaron de regular los establecimientos mercantiles que tenían como giro principal la celebración de espectáculos taurinos y/o deportivos, (como son los estadios), arenas, y/o lugares para la celebración de espectáculos masivos, (como el foro sol, el palacio de los deportes y la arena Ciudad de México), en los que se incluye la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo y que únicamente obedecen a su apertura, que simplemente quedo desregulada, puesto que su operación se encuentra establecida en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

4. Una cuarta legislación fue publicada el 26 de enero de 2009<sup>4</sup>, aprobada por la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa, de la misma se resalta lo siguiente:

La ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de 2002, se abroga por la ahora Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Las licencias de funcionamiento pasan a ser clasificadas de tipo A, ahora a Ordinarias y de tipo B a Especiales, las cuales serían revalidadas cada cuatro años y cada tres años correspondientemente.

Se cambia la naturaleza de los establecimientos de impacto zonal y ahora únicamente se considera que funcionarán con licencias de funcionamiento especial aquellos establecimientos mercantiles en cuya localidad se distribuya y/o se venda en envase abierto y/o se consuman bebidas alcohólicas. Este tipo de giros mercantiles podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas para el consumo en su interior, alimentos preparados, preferentemente música viva y música grabada o video grabada y prestar el servicio de televisión, eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, espacio para bailar o espectáculos.

Se mantiene el mismo plazo que en la legislación anterior para la emisión de las licencias de funcionamiento, es decir, para las ordinarias se expedirían en un plazo de 10 días mientras que para las especiales en un plazo de 20 días hábiles.

---

<sup>4</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, "Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal" disponible en la página de internet [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/ENERO\\_26\\_09.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ENERO_26_09.pdf) fecha de consulta 12 de septiembre de 2019

Para el caso de los estacionamientos públicos, acomodadores de vehículos, se adicionan las motocicletas y bicicletas, así como los estacionamientos vinculados a un giro mercantil, resaltando que aún se mantiene vigente el reglamento de estacionamientos públicos, emitido por la entonces Asamblea de Representantes, que ya no se encuentra actualizado con esta legislación ni con las legislaciones anteriores.

Por lo que respecta en materia de protección civil, se detecta que existían algunos errores considerando que los establecimientos con licencia de funcionamiento requerían ahora programa interno de protección civil, sin embargo, las empresas de nueva creación siempre han contado con un plazo de 120 días hábiles a partir de su apertura para presentar dicho programa, luego entonces, no se podía obtener el programa si primero no se tenía la Licencia de Funcionamiento.

Respecto de la afirmativa ficta, ésta se venía contemplado en las legislaciones anteriores de manera tácita, sin embargo, se hace una modificación en esta nueva ley considerando que no aplicaría para el caso de los establecimientos mercantiles que fueran considerados de impacto zonal.

En materia de seguridad se requiere también para los establecimientos de impacto zonal la utilización y conexión de videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados en cualquier establecimiento que para tal efecto instalaría la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Aunque esta ley tenía algunas cosas que evidentemente reforzarían en diversas materias como son seguridad, protección civil, salud, entre otras, también lo es que debían prestar atención y mayores candados a los establecimientos principalmente considerados como de impacto zonal, ello en virtud de que habían

ocurrido durante los años 2008 y 2010 dos eventos trágicos en este tipo de establecimientos a saber:

El caso del establecimiento mercantil denominado News Divine, en el que realizó un operativo implementado principalmente por la Secretaría de Seguridad Pública en fecha 20 de junio de 2008, con la finalidad de evitar que se vendieran bebidas alcohólicas a menores de edad, éste se salió de control obstruyendo las salidas de emergencia, provocando la muerte de 12 personas por asfixia y contusiones, de las cuales 4 de ellas eran menores de edad.<sup>5</sup>

Un segundo caso fue el trágico evento ocurrido el día 25 de enero del año 2010<sup>6</sup>, en el establecimiento mercantil denominado "Bar Bar" en el que el entonces futbolista del América Salvador Cabañas recibió un disparo en la cabeza en un horario totalmente fuera de lo permitido en la ley de establecimientos mercantiles, con lo que se corroboraba flagrantemente la violación a dicha ley.

Ante estos hechos ocurridos de manera trágica, así como la evidente violación a la entonces ley de establecimientos mercantiles, la V Legislatura de la Asamblea Legislativa, emitió un nuevo ordenamiento en dicha materia.

5. En fecha 20 de enero de 2011 se publicaría en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la aún vigente Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en la que se resaltan aspectos importantes de

---

<sup>5</sup> Milenio "Que pasó en el News Divine hace 11 años", disponible en la página de internet <https://www.milenio.com/policia/news-divine-paso-discooteca-murieron-12-personas> fecha de consulta 13 de septiembre de 2019. También se puede consultar Animal Político "News Divine: un operativo ilegal" disponible en la página de internet <https://www.animalpolitico.com/phronesis/news-divine-un-operativo-ilegal/> fecha de consulta 13 de septiembre de 2019.

<sup>6</sup> Aristeguinoticias "Dan 20 años de cárcel al agresor de Salvador Cabañas", disponible en la página de internet <https://aristeguinoticias.com/1702/kiosko/dan-20-anos-de-carcel-al-agresor-de-salvador-cabanas-video/> fecha de consulta 13 de septiembre de 2019.

la misma y que a su vez nos llevan a replantear un nuevo ordenamiento legal después de nueve años de su emisión, a saber:

En materia de trámites administrativos observamos que las comisiones dictaminadoras de Fomento Económico y de Administración Pública Local de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>7</sup>, se limitaron sin mayor análisis a unificar como permisos las autorizaciones y licencias de funcionamiento que en legislaciones anteriores se clasificaban como de tipo A u Ordinarias así como aquellas de tipo B o Especiales.

Se implementó el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, con la finalidad de registrar los avisos y permisos de todos los establecimientos mercantiles con la finalidad de contar con un padrón de los mismos a efecto de observar su legal funcionamiento, sin embargo, dicho sistema carece de ciertas deficiencias entre las cuales se encuentra la posibilidad de duplicar, triplicar o en su caso quintuplicar los registros de un mismos establecimiento mercantil, creando así un padrón erróneo y por consiguiente ineficiente.

Respecto de la clasificación de los establecimientos de impacto zonal se resalta que se hace una definición totalmente diferente a las consideradas en las legislaciones anteriores, ello en el entendido de que dichos establecimientos se clasificarían

---

<sup>7</sup> Para mayor análisis consultar Diario de los Debates, "DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTÓ EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON." Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, Disponible en la página de internet <http://aldf.gob.mx/archivo-ed08b1adcd9d864aed9200e5c4fac798.pdf> fecha de consulta 17 de septiembre de 2019

dependiendo del impacto que generarían en la sociedad, pero ahora serían considerados como aquellos que ofrecieran como giro principal la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo para su consumo al interior, excluyendo con ello a los establecimientos mercantiles que ofrecieran los servicios de baile, a los estadios o en su caso a los espacios alternativos por ejemplo que si bien es cierto su giro principal es otro distrito a la venta de bebidas alcohólicas, también lo es que el impacto que generan dada su naturaleza podría ser considerado como de impacto zonal, también por considerar como requisito importante el aforo que éste tipo de establecimientos utilizan.

En materia de seguridad pública, se obliga a los establecimientos de impacto zonal a conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema de la Secretaría de Seguridad Pública, contratar elementos de seguridad, arcos detectores de metales o detectores portátiles, tener alcoholímetros, instalar aislantes de sonido, en un sistema de seguridad que deberá ser aprobado por la Secretaría de Seguridad Pública, requisitos que fortalecerían la seguridad después de los eventos trágicos mencionados.

Del mismo modo se crea un Consejo de Evaluación de Riesgos integrado por las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil, así como las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa, con la finalidad de que emitan dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas.

Condicionándolos que en caso de que no subsanes las observaciones realizadas por el Consejo, no podrán ingresar su Solicitud de Permiso al Sistema, sin embargo, dicho Consejo solo sesionó una vez sin mayores resultados.



Esta ley aún considera que, para el caso de los juegos con apuestas, éstos deben de contar con permiso de la Secretaría de Gobernación, así como la facultad de ordenar las visitas de verificación al Instituto de Verificación Administrativa, sin embargo, la nueva Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada el día 12 de junio del año 2019 por el ahora Congreso de la Ciudad de México, ya no considera esta atribución, por lo que le deja exclusivamente a las Alcaldías lo referente a los establecimientos mercantiles sin excepción alguna, por ello resulta necesario modificar la ley de establecimientos mercantiles con la finalidad de hacerla congruente con la ley del instituto.

6. Que con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se REFORMAN los artículos 2º Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3º párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5º párrafo segundo; 6º Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17º párrafo séptimo; 18º párrafos tercero y cuarto; 21º párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26º Apartado B, párrafo primero; 27º párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28º párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31º fracción IV; 36º fracción IV; 40º; 41º párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43º; 44º; 53º, párrafo primero; 55º párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56º párrafo primero; 62º; 71º fracción III; 73º fracciones III, numerales 3º, 6º y 7º, IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76º fracciones IV, V y VI; 79º párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82º, fracción VI; 89º fracción XIV; 95º fracción VI; 101º párrafo primero; 102º Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero;

103º fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105º párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106º; 107º fracción XI; 108º párrafos primero, tercero y cuarto; 110º párrafos primero y segundo; 111º párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115º fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117º, fracción IX, párrafo segundo; 119º párrafo primero; 120º; 121º párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124º; 125º; 127º párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130º párrafo séptimo; 131º párrafo primero; 133º; 134º párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135º párrafo primero; y se DEROGAN la fracción IX del artículo 76º; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas reformas dieron como resultado la implementación de una Reforma Política al entonces llamado Distrito Federal, ahora Ciudad de México, instruyendo así la creación de una Asamblea Constituyente misma que sería responsable de discutir, modificar y aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ésta Constitución establece para el caso del poder legislativo la competencia de expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

De igual manera establece en su artículo 30 numeral 1 inciso b), la facultad de iniciar leyes o decretos a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta necesario hacer modificaciones a todo el marco jurídico de la Ciudad de México, con la finalidad de empatarlo con lo establecido en la Constitución Local de manera que exista una congruencia entre ellos. Por tal razón la presente iniciativa tiene como finalidad además de empatarlo con ciertos conceptos, hacer una reestructuración de la misma, en el entendido de que existen ciertas deficiencias como son la inaplicabilidad del Consejo de Evaluación, del visto bueno de seguridad, del inadecuado funcionamiento del sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles, se dejaron de regular determinados establecimientos existiendo así un vacío legal en su funcionamiento por ejemplo los estadios, centros culturales, o cualquier otro tipo de establecimientos que ofrezcan servicios deportivos o de espectáculos, por ello la presente iniciativa tiene como finalidad retomar algunos aspectos de las leyes anteriores que se consideraban de suma importancia así como empatarlos con los nuevos ordenamientos legales emitidos por el ahora Congreso de la Ciudad de México, de manera que podamos contar con trámites y procedimientos que simplifiquen, agilicen, transparenten y sean eficientes al momento de aperturar un establecimiento mercantil sea cual sea su naturaleza.

En mérito de lo anterior es de atenderse los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que derivado de la actualización del nuevo marco jurídico de la Ciudad de México, se han emitido diversas disposiciones legales por ello resulta necesario actualizar entre otros aspectos diversos conceptos en la Ley de Establecimientos Mercantiles como lo son: Distrito Federal por Ciudad de México, Delegaciones por Alcaldías, Seguridad Pública del



Distrito Federal por Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal por Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal por Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, entre otros.

**SEGUNDO.** Que por lo que, respecta al tema de los trámites, se retoma la clasificación que se venía manejando en las legislaciones anteriores, considerando que las comisiones dictaminadoras de Fomento Económico y de Administración Pública Local de la entonces V Legislatura.

Si bien es cierto que derivado de las mesas de trabajo que realizaron las entonces Comisiones Unidas para poder estar en condiciones de dictaminar y entre los distintos temas que se abordaron se enfatizó en **Simplificar y homologar trámites en todas las Delegaciones ahora Alcaldías**, también lo es que, ello no significaba que se denominaran todos los trámites de la misma manera, más bien este asunto iba encaminado a homologar los trámites considerando que en algunas Delegaciones se solicitaban requisitos demás que inclusive no estaban considerados en la normatividad de la materia, por ello era necesario e indispensable establecer con claridad que únicamente se iban a requerir aquellos requisitos y documentos que la ley de establecimientos mercantiles estableciera.

Si consideramos que la propuesta por el entonces Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard contemplaba entre otros aspectos el de *simplificación administrativa*, las comisiones dictaminadoras únicamente se limitaron a definir el concepto de Permisos utilizándolo así de manera indistinta para el caso de los establecimientos de impacto vecinal así como aquellos de impacto zonal, eliminando las licencias de funcionamiento que por más de cien años fueron utilizadas para el caso de los establecimientos de impacto zonal y que desde luego son plenamente reconocidas por la ciudadanía.

Creando así confusión para las y los titulares de los establecimientos mercantiles que ya venían funcionando por muchos años con licencia de funcionamiento para que todos tramitaran sus respectivos permisos.

En ese sentido y ante tal confusión y lo complicado que es después de tantos años entender que el documento que se debe de obtener para el legal funcionamiento de los establecimientos de impacto vecinal así como zonal son aquellos denominados "Permisos", se considera necesario retomar la clasificación anterior y volver a establecer de manera clara y precisa el tipo de documento que habrá de solicitarse para cada uno de los establecimientos dependiente el tipo de impacto que genere, por ello se considera en esta nueva propuesta retomar las Licencias de Funcionamiento para el caso de los establecimientos de impacto zonal, permisos para aquellos de impacto vecinal y avisos para los establecimientos de bajo impacto, para quedar de la siguiente manera:

**Licencia de Funcionamiento:** El acto administrativo que emite la Alcaldía, y que registra en el sistema establecido por la Secretaria de Desarrollo Económico, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, consideradas por la Ley como giros de Impacto Zonal;

**Permiso:** Acto administrativo por el cual se autoriza a una persona física o moral que haya cumplido con los requisitos previstos por esta Ley, a desarrollar un giro mercantil considerado como de impacto vecinal;

**Aviso:** La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;



Asimismo, se hace una modificación para el caso de la autorización para la operación de giros por única ocasión, considerando que la vigente ley establece que dicha autorización puede solicitarse tanto los establecimientos de bajo impacto como los de impacto vecinal, sin embargo se considera que dadas las condiciones que tienen los establecimientos de bajo impacto difícilmente podrían operar como un establecimiento de impacto zonal aunque sea por única ocasión si consideramos que no cuentan con las medidas de seguridad ni de gestión integral de riesgos y protección civil.

En ese sentido y con la finalidad de salvaguardar en todo momento la integridad física de los usuarios, así como de las y los titulares y de las y los trabajadores de los establecimientos de bajo impacto, se propone considerar únicamente como opción a los establecimientos de impacto vecinal para funcionar por única ocasión como establecimientos de impacto zonal, quedando la definición de la siguiente manera:

**Autorización:** El acto administrativo, que emite la Alcaldía a través del sistema para que una persona física o moral titular de un permiso de impacto vecinal pueda desarrollar por una sola ocasión o periodo determinado, alguno de los giros de impacto zonal.

Un concepto más a considerar en esta nueva propuesta de ley es precisamente el de establecimiento mercantil, actualmente la ley vigente lo define como el Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro, en ese tenor y considerando que puede destinarse un 20% de una vivienda para operar como establecimiento de bajo impacto, ya no cumple con el requisito establecido como lo es precisamente un "local", aunado a ello se debe de considerar que este porcentaje destinado para su operación debe de encontrarse perfectamente delimitado ello en el entendido de que también puede darse casos en los que se utilice más de este porcentaje permitido poniendo ya en riesgo la integridad física de las personas.

En ese sentido se considera una nueva definición para quedar de la siguiente manera:

**Establecimiento mercantil:** El espacio físico perfectamente delimitado, ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades con fines de lucro, siendo la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos o cualquier otro que no contravenga la ley como actividades de las denominadas mercantiles o actos de comercio.

Otro concepto de trascendencia es precisamente el de giro complementario, considerando que las legislaciones anteriores contemplaron en todo momento que los establecimientos de impacto zonal y de impacto vecinal pudieran desarrollar actividades complementarias sin necesidad de tramitar otro permiso, pero en la ley vigente únicamente se eliminó sin mayor explicación o coherencia, por ello se considera retomarlo nuevamente con la finalidad de garantizar actividades complementarias en los establecimientos mercantiles, que sabemos que existen y que no debemos dejar de considerarlos.

Quedando así la definición de la siguiente manera: Giro complementario. La actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento mercantil con el objeto de prestar un servicio integral y que estén previamente establecidos en esta Ley.

Un concepto más que no viene en la ley vigente y que es necesario integrar en la nueva ley es el de Ventanilla Única considerando que los trámites para el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles se lleva a través de ésta, de igual manera se establece que en las mismas, se deberá de contar con equipos de computo con la finalidad de estar en condiciones de apoyar a las personas que no sepan cómo darse de alta en el SIAMPEM así como ingresar el trámite correspondiente para el caso de los establecimientos de impacto vecinal y zonal.

**TERCERO.** Que la ley vigente no establece la supletoriedad de la misma, por ello es preciso establecerlo indicando que será la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México la que lo supla en caso de deficiencia, en razón de ello el procedimiento se rige bajo los principios que este mismo ordenamiento establece. Por lo cual la



actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados bajo protesta de decir verdad se sujetarán al principio de buena fe, salvo prueba en contrario.

**CUARTO.** Que por lo que hace al tema de Seguridad se resaltan dos vertientes de suma importancia, el primero referente a *dar certeza que los lugares o sitios de esparcimiento usados por los jóvenes y adultos, considerados como de impacto zonal, es el que deban de contar con un Sistema de Seguridad, con lo que se pretende prevenir, inhibir y contrarrestar conductas delictivas, pero sobre todo una relación mucho más estrecha entre la autoridad encargada de esta materia y el titular del establecimiento mercantil, todo ello con una única intención darle seguridad a los usuarios, aunado a lo correspondiente al Programa Interno de Protección Civil*<sup>8</sup>

Situación que fue considerada después de los acontecimientos trágicos en los años 2008 y 2010 ya referidos en los antecedentes, en los cuales se han perdido vidas en los establecimientos de impacto zonal debido a las malas medidas de seguridad implementadas, por ello se instauró en la ley vigente un Sistema de Seguridad definido como el Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal, mismo que deberá ser aprobado por escrito por la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, derivado de una investigación realizada vía transparencia, observamos que en la práctica ello no garantiza seguridad en la integridad física de los usuarios que visitan este tipo de establecimientos mercantiles, como se demostrará a continuación:

Mediante oficio de fecha 05 de julio de 2019 emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en respuesta a la solicitud de información folio no. 0109000204119, se informó que 1. El número de solicitudes de establecimientos mercantiles de impacto zonal que se recibieron durante los años 2016, 2017, 2018, 2019:

<sup>8</sup> "DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTÓ EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON." Op. Cit. Pág. 39



<b>Año</b>	<b>Vo. Bo. Ingresados</b>	<b>Vo. Bo. otorgados</b>	<b>Vo. Bo. Por no presentados</b>	<b>Vo. Bo. En trámite</b>
<b>2016</b>	30	1	29	0
<b>2017</b>	7	4	3	0
<b>2018</b>	4	1	3	0
<b>2019</b>	4	1	1	2
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>7</b>	<b>36</b>	<b>2</b>

\*Esta información corresponde al corte realizado al 31 de diciembre de cada año, a excepción del 2019 que corresponde al 31 de julio de 2019

De la tabla anterior se desprende que de los años 2016 al mes de julio del año 2019 se ingresaron ante la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 45 solicitudes de las cuales únicamente se otorgaron 7, es decir, de todos los establecimientos mercantiles de impacto zonal que se encuentran funcionando en las 16 Alcaldías, durante estos casi 4 años únicamente 7 establecimientos de impacto zonal cuentan con el visto bueno del t de seguridad.

Por otra parte, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) informara vía transparencia el número de solicitudes de impacto zonal ingresadas, en proceso, autorizadas y rechazadas, de conformidad con el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), proporcionando la siguiente información mediante oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1188/2019 de fecha 15 de julio de 2019 en respuesta a la solicitud de información pública folio 0103000052919.

**Solicitudes de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal**

<b>PERIODO QUE SE REPORTA 2016, 2017, 2018, 2019 (HASTA JULIO)</b>				
<b>ALCALDÍA</b>	<b>SOLICITUDES INGRESADAS</b>	<b>SOLICITUDES RECHAZADAS</b>	<b>SOLICITUDES AUTORIZADAS</b>	<b>SOLICITUD ES EN PROCESO</b>
<b>ALVARO OBREGÓN</b>	12	10	1	1

# DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

AZCAPOTZALCO	10	7		3
BENITO JUÁREZ	6	1	1	4
COYOACÁN	6	5		1
CUAJIMALPA DE MORELOS	4	3		1
CUAUHTÉMOC	26	21	2	3
GUSTAVO A. MADERO	6	6		0
IZTACALCO	1	1		0
IZTAPALAPA	8	5		3
MAGDALENA CONTRERAS	5	3		2
MIGUEL HIDALGO	6	3		3
MILPA ALTA	1	1		0
TLÁHUAC	3	1		2
TLALPAN	6	6		0
VENUSTIANO CARRANZA	3	0		3
XOCHIMILCO	3	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>106</b>	<b>74</b>	<b>5</b>	<b>27</b>

Información que resulta de gran relevancia si se considera que, de acuerdo con información proporcionada por el INEGI, existen alrededor de 890 Centros Nocturnos, Discotecas y Similares en la Ciudad de México, sin contar con los restaurantes que venden bebidas alcohólicas.

Por lo tanto, resulta por demás incongruente si se considera que de estos 890 establecimientos mercantiles de impacto zonal de 2016 al mes de julio del año 2019 únicamente se hayan ingresado 106 solicitudes, de las cuales solo el 5% fueron autorizadas, el 70% rechazadas y 25% aún continúan en proceso.

Aunado a ello, resulta incongruente que con el cruce de la información proporcionada por SEDECO así como la Secretaría de Seguridad Ciudadana únicamente se hayan otorgado en el mismo periodo reportado 7 vistos buenos del sistema de seguridad, cuando es un requisito sine quanon para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ello quiere decir entonces que de los 890 establecimientos de impacto zonal, sólo el .5% cumple con lo establecido en la ley, lo cual evidentemente resalta la ineficacia e ineficiencia de la implementación de dicho sistema, y con ello la falta de acciones por parte del gobierno para evitar así mayores accidentes como los ocurridos en años anteriores.

En ese sentido es necesario e imprescindible hacer modificaciones a la ley de manera que se garantice fehacientemente la integridad física de los usuarios que frecuentan este tipo de establecimientos mercantiles. Por ello se propone mantener el Sistema de Seguridad considerado como el Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal. Antes sin contar con el visto bueno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por ser inaplicable, sin embargo al momento de realizar las visitas de verificación será una obligación de los titulares de este tipo de establecimientos mercantiles contar con dicho sistema y en caso contrario se establece como sanción la Suspensión de Actividades considerada como el acto a través del cual la autoridad que ejecuta la visita de verificación determina, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se substancia el procedimiento, es decir, con ello se estaría garantizando que en el momento en el que se detecte que no se cuenta con dicho sistema, éste deberá de suspender actividades hasta en tanto no cumpla con el mismo, de otra manera no podrá seguir en funcionamiento.

El segundo punto en materia de seguridad es el referente al Consejo de Evaluación de Riesgos el cual fue creado después de lo ocurrido en el bar Heaven, con la finalidad de mantener vigilado el correcto funcionamiento de los establecimientos de impacto zonal, dicho consejo se integra por las entonces Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil, así como las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa, y tendrá como atribución el emitir dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas y en caso de que obtengan dictamen negativo, deberán subsanar las observaciones realizadas por el Consejo, y en caso de no subsanarlas, no podrán renovar su permiso y no podrán ingresar su Solicitud de Permiso al Sistema.

En ese sentido, también se realizó una investigación vía transparencia en la que se requirió información a los integrantes del Consejo de Evaluación para saber de su estatus y el trabajo que han realizado, por lo que se obtuvo lo siguiente:

La Secretaría de Gobierno informó mediante oficio SG/UT/1033/2019 de fecha 07 de marzo de 2019 en respuesta a la solicitud de información Folio: 0101000066219, que **"de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, de las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informa que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el sujeto Obligado que pudiera generar o detentar la información que usted requiere es la Secretaría de Protección Civil de conformidad con sus atribuciones"**

Por su parte el Instituto de Verificación Administrativa informó mediante oficio INVEADF/DG/CSJL/177/2019 de fecha 19 de marzo de 2019 en respuesta a la solicitud de información folio 0313500028619... **el Titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México deberá convocar a los integrantes del Consejo de Evaluación de Riesgos... en virtud de lo anterior y toda vez que este instituto no es el responsable de integrar el Consejo de Evaluación de Riesgos al que se hace alusión en la presente solicitud, aunado al hecho de que no se encontró información relacionada con el asunto de mérito, esta área se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa."**

Por lo que respecta a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, mediante oficio SGIRPC/DGR/0055/2019 de fecha 15 de marzo de 2019 en la que se emite respuesta a la solicitud de información pública folio 0107500020719, informó que **"después de una búsqueda razonable en el archivo físico y digital de la Dirección General de Resiliencia, no se encontró documento referente al Consejo de Evaluación de Riesgos."**

Por su parte la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó mediante oficio No. SSC/DEUT/UT/1465/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, en la que se da respuesta a la solicitud de Información Pública con No. de folio 0109000067719, **"ésta Secretaría...no es competente para dar**

***respuesta a su solicitud ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3 de la ley Orgánica de las Secretarías de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la información de su interés... en ese sentido y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con el Consejo de Evaluación de Riesgos, es de señalar que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es el sujeto obligado competente para brindar atención a su solicitud..."***

Mientras que las Alcaldías Azcapotzalco, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Iztapalapa y Tláhuac informaron no se competentes y orientar las solicitudes de información a la Secretaría de Gobierno.

Por lo que respecta a las Alcaldías Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo manifestaron no ser competentes, mientras que Venustiano Carranza, Xochimilco, Magdalena Contreras y Milpa Alta informaron no detentar información.

La Alcaldía Benito Juárez informó que la competente era la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la Alcaldía Coyoacán nunca respondió a la Solicitud de información, la Alcaldía Gustavo A. Madero proporcionó información totalmente distinta a la solicitada, la Alcaldía Tlalpan informó con base en los lineamientos emitidos para el funcionamiento del Consejo de Evaluación, y la Alcaldía Iztacalco únicamente refirió que dicho Consejo sólo había sesionado en dos ocasiones después de la entrada en vigor de la ley vigente.

De la información vertida se desprende claramente que ninguna de la Secretaría asume la responsabilidad de implementar y poner en funcionamiento el Consejo de Evaluación, desde la Secretaría de Gobierno que es la encargada de convocar a sesionar hasta las Alcaldías que mencionan que no han sido convocadas para ejecutar las acciones para las cuales fue creado dicho consejo, es decir, éste último no resulta eficaz y eficiente para garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios de los establecimientos mercantiles, por lo tanto no cumple con la finalidad por la que fue creado.

En ese sentido y considerando que ni el sistema de seguridad ni el consejo de evaluación son aplicables en la actualidad aún y cuando se



encuentran regulados en la ley de establecimientos mercantiles vigente y que fue una de las modificaciones en el año 2011 derivado de los accidentes trágicos ocurridos en establecimientos mercantiles de impacto zonal, resulta necesario reforzar el tema al respecto y hacer las modificaciones pertinentes de tal manera que se garantice la integridad y seguridad de los usuarios. Por ello se propone eliminar el Consejo de evaluación de riesgos por ser inoperante, considerando que el sistema de seguridad seguirá implementándose pero sin el visto bueno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por ello habrán de colocarse de manera obligatoria videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados que permitan respaldar las grabaciones por un tiempo de por lo menos 3 meses, mismas que deberán ser entregadas a la autoridad que lo solicite mediante requerimiento debidamente fundado y motivado, además de contar adicionalmente con la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad del Distrito Federal así como informar de manera trimestral a la Alcaldía acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a ello se está implementando programas de verificaciones anuales para todos los establecimientos de impacto zonal mediante las cuales se deberá acreditar que cuenta con todas las medidas de seguridad impuestas por la Ley. Por lo que respecta a las sanciones se fortalecen considerando que en caso de que no cuentan con dicho sistema de seguridad entonces se emitirá una suspensión de actividades de manera inmediata, con la finalidad de que no se permita su funcionamiento a aquellos establecimientos que incurran en violaciones evidentes a la normatividad, dicha suspensión no podrá ser retirada hasta en tanto no se corrobore que se subsanaron las deficiencias en los establecimientos.

No se omite mencionar que la presente iniciativa tiene la intención firme de eliminar trámites burocráticos que lejos de garantizar seguridad jurídica para los titulares de los establecimientos mercantiles, así como salvaguardar la integridad física de los usuarios, únicamente son inoperantes por ello se pretende renovar la ley y hacer efectivo y garante lo mandado por ésta última.



**QUINTO.** Que el tema de la afirmativa ficta resulta también de gran relevancia, en el entendido de que las legislaciones anteriores si consideraban en todo momento la procedencia de la misma ante el silencio administrativo, así como la responsabilidad en la que incurrieran los servidores públicos por dicha omisión.

Sin embargo, dejó de opera así en esta última considerando que para el caso de los establecimientos mercantiles de impacto zonal no sería aplicable dadas sus condiciones, aunque si consideramos que se refuerzan las verificaciones a todos los establecimientos con este impacto, se estaría garantizando la seguridad e integridad física de los usuarios por ello, debemos también de responsabilizar a los servidores públicos y de garantizar a los titulares de los establecimientos mercantiles certeza jurídica.

En ese sentido se resalta que derivado de una investigación también vía transparencia se le requirió a la Secretaría de la Contraloría General informará de los trámites de afirmativas fictas ingresadas durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, y lo que va del año 2019, así como aquellas que habían procedido y las que se encontraban como desechadas, indicando las causas de esta última.

1.- ¿Cuántas Solicitudes de Afirmativa Ficta se presentaron por año en cada una de las Delegaciones ahora Alcaldías?		2.-¿Cuántas Afirmativas Fictas se autorizaron y de que Alcaldías (Delegaciones)?		3.-¿Cuántas Afirmativas Fictas se rechazaron y de que Alcaldías (Delegaciones)		3.-¿Cuántas Afirmativas Fictas se rechazaron y de que Alcaldías (Delegaciones)?	
2015	2	CUAUHTÉMOC	3	0	COYOACÁN	1	
2016	11				CUAUHTÉMOC	8	
2017	13	GUSTAVO A.	3		IZTACALCO	7	
2018	13	MADERO			IZTAPALAPA	3	
2019	6	IZTAPALAPA	7		MIGUEL HIDALGO	1	

# DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

<b>TOTAL</b>	<b>45</b>					TLÁHUAC	4
						TLALPAN	1
						VENUSTIANO	1
						CARRANZA	

\*Datos obtenidos del oficio SCG/DGCOICA/0329/2019 de fecha 2 de abril de 2019 emitido por la Secretaría de la Contraloría General en respuesta a la solicitud de información 01150000063019.

Respecto de la cuarta respuesta consistente en ¿Cuáles fueron las principales causas del rechazo de las Afirmativas Fictas en cada una de las Alcaldías (Delegaciones)? Se emite la siguiente respuesta:

- Los solicitantes presentan de manera extemporánea su solicitud de afirmativa ficta.
- Se dio la debida atención en los términos establecidos.
- Estaba fuera de término la solicitud del ciudadano.
- Se dio la debida atención en los términos establecidos.
- No opera la afirmativa ficta en los términos establecidos.
- No opera la afirmativa ficta para trámites de revalidación del programa interno de protección civil.
- No contestó la prevención.
- No cumple con los requisitos establecidos en el formato tr-spc.
- No reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- El promovente no aportó los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual, para el trámite solicitado.
- No se actualizan los supuestos que prevé la ley.

De la información vertida se desprende que sólo el 28% de las solicitudes de afirmativas fictas ingresadas por los titulares de los establecimientos mercantiles son procedentes, resaltando que el 72% evidencia la omisión por parte de los servidores públicos para brindar certeza jurídica a los titulares, así como evadir su responsabilidad administrativa por presuntas omisiones.

En ese sentido se propone en la presente iniciativa que una vez que transcurra el plazo establecido para la emisión del permiso o de la licencia de funcionamiento para el caso de los giros de impacto vecinal y zonal, el sistema electrónico se cerrará de manera automática y se faculta a la Secretaría de la Contraloría para que intervenga e inicie de



manera oficiosa los procedimientos administrativos correspondientes para hacer valer la afirmativa ficta así como para fincar las responsabilidades administrativas correspondientes para aquellos servidores públicos que hayan omitido emitir dicha respuesta en el sistema.

**SEXTO.** Que ante la nueva Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 12 de junio de 2019, se empatan algunas atribuciones con la ley de establecimientos mercantiles como son: el implementar y ejecutar el Sistema Unificado de Verificación en coordinación con el Instituto y ejecutar el sistema de cumplimiento responsable en los términos de la Ley del Instituto.

De igual manera podrán suscribirse de manera voluntaria y gratuita al subsistema de cumplimiento responsable, en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Además de establecer como atribución coordinada entre el INVEA y las Alcaldías para que implementen un programa anual de verificaciones que contemplen a la totalidad de los establecimientos de impacto zonal y de manera aleatoria a los establecimientos de impacto vecinal, ello sin menoscabo de la facultad de ejecutar visitas que no se hayan incluido en el programa, de conformidad con el ejercicio de las atribuciones de la Alcaldía, garantizando así la seguridad e integridad física de los usuarios.

**SÉPTIMO.** Que, con la finalidad de impulsar acciones en contra del abuso excesivo del alcohol, se prohíbe para los establecimientos mercantiles de impacto zonal la realización de concursos que ofrezcan incentivos o premios a cambio del consumo de alcohol en grandes cantidades que inclusive podrían llegar a provocar congestiones alcohólicas a los usuarios.

**OCTAVO.** Que por lo que respecta al tema de los enseres, considerando que la legislación vigente establece una cantidad específica en metros para ocupar la vía pública, esta no es suficiente en el entendido de que hay banquetas más reducidas por lo tanto hay ocasiones en las que reducen en demasía el paso peatonal afectando así

a las personas que transitan por esas banquetas, en ese orden de ideas se considera pertinente establecer que para el caso de los establecimientos que soliciten autorización para enseres, se deberá de dejar por lo menos un 50% de área libre de la banqueta, resaltando que todo registro para la ocupación de vía pública no crea ningún derecho real o posesorio para los titulares.

**NOVENO.** Que por cuanto hace a la definición de establecimientos de impacto Zonal, éstos se definen como aquellos cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, sin embargo, con esta definición deja de considerarse aquellos establecimientos que realmente generen un impacto zonal y solo se consideren aquellos que vendan primordialmente alcohol en envase abierto, con ello se deja de considerar como de impacto zonal por ejemplo a los estadios, arena ciudad de México, Palacio de los Deportes entre otros que si bien no tienen como giro principal la venta de bebidas alcohólicas si generan un impacto zonal debido al aforo y al servicio brindado entre los cuales entran los eventos deportivos, culturales etcétera.

En ese sentido se considera una nueva definición de establecimientos de impacto zonal para quedar de la siguiente manera: aquellos en cuya localidad se distribuya y/o se venda bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior y requerirán para iniciar actividades de la expedición de una Licencia de funcionamiento.

**DÉCIMO.** Que como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, algunos giros dejaron de ser considerados en la ley vigente como lo es el caso de los estadios, arena ciudad de México, Foro Sol, Palacio de los Deportes, los cuales al dejar de ser considerados no cuentan con ningún documento que ampare su legal funcionamiento.

En razón de ello, se menciona que se solicitó vía información pública, el ordenamiento legal que regula su funcionamiento, el documento con que están funcionando legalmente para realizar sus eventos así como sus actividades y por último proporcionen en versión pública el documento que avale su respuesta.

En ese sentido se resalta que aún y cuando se requirió para el caso del estadio azteca y ciudad universitaria, la Alcaldía Coyoacán no dio

respuesta, sin embargo, en solicitudes de años atrás informaba que para el caso del Estadio Azteca éste se regulaba a través de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal y su respectivo Reglamento, en relación al permiso con el que funciona legalmente, la ahora Alcaldía manifestó que funciona con licencia número 669/4/16, con número de folio 1630 del año 1999, asimismo informó tener "licencia de funcionamiento (antes declaración de apertura y ahora aviso de apertura de establecimiento mercantil de bajo impacto de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente), número 1630, con el giro de ESTADIO PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEPORTIVOS Y MUSICALES, por lo que dicho giro no requería de licencia de funcionamiento tipo A o B, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 19, 20 y 24 de la Abrogada Ley".

En ese sentido es de resaltar que no se está considerando que el estadio Azteca por la naturaleza de sus eventos, sea de impacto zonal aún y cuando dentro de éste se vende bebidas alcohólicas en envase abierto, por ello es necesario contemplarlo en la nueva ley de establecimientos de manera que se considera de impacto zonal por el impacto que genera el mismos.

Por su parte el Estadio Olímpico Universitario se indicó por parte de la Alcaldía Coyoacán que no expide ningún documento para que funcione legalmente, debido a la autonomía con la que cuenta la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), por lo que de acuerdo a su propio sistema de transparencia en la cual es juez y parte, únicamente informan que el ordenamiento legal que lo regula es la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, que el documento con el que está funcionando legalmente es el Reglamento de Afiliación, Normas y Sede, así como el Reglamento de Competencia de la Liga MX 2013-2014 de la Federación Mexicana de Fútbol y como versión pública de tales documentos mencionan la siguiente liga <http://www.femexfut.org.mx>.

Para el caso del estadio azul se informa que la Alcaldía Benito Juárez decide poner a disposición la información aún y cuando únicamente se solicitó el documento legal con el que funciona dicho establecimiento,

sin embargo, dado su desconocimiento, éste proporciona información diversa a la solicitada.

Respecto de la arena Ciudad de México la Alcaldía Azcapotzalco, informó mediante oficio a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos que **no tiene competencia sobre el tema al no contar con la información solicitada.**

En atención al Palacio de los Deportes y Foro Sol, la Alcaldía Iztacalco informó mediante dos oficios que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **es competencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México... toda vez que el mismo cuenta con un permiso administrativo temporal revocable (PATR)**

No obstante, es preciso referir que el Permiso Administrativo Temporal Revocable, es el acto en virtud del cual el Gobierno otorga a una persona física o moral el uso de bienes muebles propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado. Sin embargo, dicho permiso únicamente autoriza el uso del inmueble no así el permiso para su funcionamiento como establecimiento mercantil, lo cual implica documentos totalmente diferentes.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar claramente que existe una omisión en la regulación de este tipo de establecimientos mercantiles, ello al no ser contemplados en la ley vigente, razón por la que se debe hacer una modificación al respecto y considerarlos por la magnitud de los eventos como establecimientos de impacto zonal, la presente propuesta implementa nuevamente el concepto de establecimientos con giro de presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales o deportivos considerados de impacto zonal, obteniendo el permiso correspondiente para su legal funcionamiento, además se contempla la posibilidad de tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, y de bebidas alcohólicas en envase abierto, los servicios de cafetería y dulcería así como funcionar en un horario de 7:00 horas a las 2:00 horas, con la restricción de ofrecer el servicio de venta de alcohol una hora antes del inicio del evento y suspenderlo 30 minutos antes de su conclusión.

**UNDÉCIMO.** Que la presente propuesta de iniciativa considera la incorporación del giro de galerías de arte y centros culturales las cuales se contemplan como establecimientos de impacto zonal con la posibilidad de vender bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo y su giro principal deberá ser la exhibición y promoción del arte, pintura, escultura, celebración de actividades culturales, danza, teatro y exposiciones, además de contar con un registro vigente ante la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el cual se acredite que el establecimiento realizará preponderantemente diversas actividades culturales de las que en esta Ley se establecen.

**DUODÉCIMO.** Que un par de giros más a considerar en la presente propuesta son las pulquerías, entendiendo a éstas como aquellas encargadas de vender uno de los tesoros más antiguos y reconocidos en la historia el pulque.

En ese sentido se considera que con la finalidad de preservar este tipo de establecimientos mercantiles, habrán de ser contemplados como establecimientos de impacto vecinal, con la excepción de vender únicamente este tipo de bebida sin que considere alguna otra, además de poder prestar el servicios de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

De igual manera se establece que deberán contar con autorización de la Secretaría de Salud, por lo que corresponde a la elaboración y distribución para la prestación del servicio, y mantener vigente dicha autorización, su horario será de 7:00 horas y hasta las 22:00 horas del día.

Esta propuesta se hace contemplando que existe una evidente desventaja entre las pulquerías con aquellos establecimientos mercantiles de impacto zonal considerados como bares, antros, discotecas, cantinas, casinos o cervecerías.

Por lo tanto, sería conveniente considerar que la inversión que éstos últimos establecimientos mercantiles generan es diferenciada en comparación con las pulquerías además de ser totalmente diferente el tipo de personas que visitan estos tipos de establecimientos referidas principalmente a su nivel económico.

**DECIMOTERCERO.** Que sin duda alguna, el tema de los establecimientos mercantiles mejor conocidos como "Table Dance" o en su caso aquellos denominados "sólo para mujeres" existen en la actualidad, sin embargo, los prejuicios que se presentan respecto de este tema como lo es prostitución o en su caso trata de personas, impide hasta hoy en día poner un fin y con ello regularlos legalmente.

Esta propuesta plantea reconocer su existencia, considerando que aún y cuando sabemos que existen éstos, no cuentan con los documentos legales idóneos para su funcionamiento dado así pauta a un mal uso incluso a la comisión de delitos, es decir, aunque sabemos que existen y que no están permitidos para su funcionamiento legal, no se consideran las acciones necesarias para su regulación.

Por ello se propone únicamente el reconocimiento del baile erótico o rutinas acrobáticas tanto de hombres como de mujeres realizados sobre una pista de baile, prohibiendo en todo momento su realización en espacios privados u ocultos, así como la entrada de menores.

Estos establecimientos serán considerados como de impacto zonal, y la finalidad además de evitar la comisión de posibles delitos y el reconocimiento de estos establecimientos que existen en la actualidad.

Además de contar con las medidas necesarias para evitar mal uso de este tipo de establecimientos.

**DECIMOCUARTO.** Que la propuesta planteada considera adicionar como giros de bajo impacto aquellos que presten el servicio de venta de animales de compañía siempre y cuando cuenten con espacios perfectamente delimitados que atiendan las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o en su caso las normas ambientales.

De la misma manera se consideran establecimientos de bajo impacto aquellos que vendan artículos y/o juguetes sexuales, o productos para desarrollar actividades sexuales, prohibiendo la entrada a menores de edad.



**DECIMOQUINTO.** Que por lo que respecto al tema de los estacionamientos se resalta que si bien es cierto existe un reglamento que los regula emitido por la entonces Asamblea de Representantes, también lo es que el mismo está ya casi obsoleto por lo que es necesario actualizar el mismo contemplándolo en esta nueva propuesta de ley y abrogar dicho reglamento considerando que el Congreso tiene la facultad para hacerlo en el entendido de que es el poder legislativo el mismo que lo emitió.

En esta nueva propuesta se condiciona a prestar el servicio por hora independientemente del tiempo que haya transcurrido, cobrando así solo la primera hora completa y el resto del tiempo por fracciones de 15 minutos, debiendo ser el mismo precio para cada fracción, lo cual se propone con la finalidad de evitar abusos por parte de los titulares de los estacionamientos.

De igual manera se considera retomar de nueva cuenta la revalidación anual del Aviso de apertura de bajo impacto en el caso de los estacionamientos públicos, a través del sistema manifestando los datos referentes al pago de los derechos correspondientes, así como los datos de la vigencia del seguro o fianza con que cuente.

Por lo que respecta a las tarifas autorizadas se establece que los titulares deberán ingresar las solicitudes correspondientes a través del sistema, señalando los datos del registro de aviso de bajo impacto del estacionamiento público, la cual será otorgada en un plazo no mayor a 5 días hábiles, considerando en su caso responsabilidad administrativa en caso de omisión por parte de los servidores públicos.

**DECIMOSEXTO.** Que los establecimientos que proporcionen el servicio de internet deben de considerar ciertas medidas como son determinados bloqueos para que no se tenga acceso a pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil y en caso de que los usuarios sean menores de edad, deberán contar con sistemas informáticos de bloqueo

a páginas o sitios que contengan pornografía o imágenes violentas; así como estar separada de aquellas que sean utilizadas por mayores de edad.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que por lo que respecta a las sanciones, se modifican con la finalidad de endurecer en caso de que no se cumpla con el visto bueno de seguridad con la finalidad de brindar certeza jurídica a los titulares de los establecimientos mercantiles así como a los usuarios que concurren a los establecimientos de impacto zonal.

Respecto de los establecimientos con giro de restaurante, se sanciona de 351 a 2500 días de unidad de medida y actualización a efecto de que no exista abuso por ningún particular y con ello garantizar que su giro principal es la venta de comida y no así de bebidas alcohólicas, ello al considerar que la Ley vigente establece la sanción equivalente de 126 a 350 días de salario mínimo general vigente aunque debido a la situación se considera ser sancionada con una infracción económica mayor.

Considerando que se eliminó la sanción correspondiente a prohibir la utilización de vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, se considera dada su importancia retomarla en la nueva propuesta con finalidad de que se garantice la no ocupación de la vía pública agregando así la sanción económica equivalente de 126 a 350 días de unidad de medida y actualización.

De igual manera se considera la implementación más rígida respecto de las sanciones en el entendido de que ésta nueva propuesta considera darle mayor fuerza del principio de buena fe y en caso de que no se actualice dicha hipótesis sancionar desde una suspensión y en su caso hasta una clausura.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se **ABROGA LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de enero de 2011, y se expide la **LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

## **LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria en todas sus especificaciones.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal de la Ciudad de México;
- II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;
- III. Autorización: El acto administrativo, que emite la Alcaldía a través del sistema para que una persona física o moral titular de un permiso de impacto vecinal pueda desarrollar por una sola ocasión o periodo determinado, alguno de los giros de impacto zonal.



- IV. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;
- V. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro de la Ciudad de México, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos, permiso o licencia de funcionamiento que correspondan, que avale su actividad de conformidad con esta Ley;
- VI. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;
- VII. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;
- VIII. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;



- IX. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, impide las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;
- X. Alcaldías: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- XI. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia de la persona titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;
- XII. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;
- XIII. Establecimiento mercantil: El espacio físico perfectamente delimitado, ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades con fines de lucro, siendo la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos o cualquier otro que no contravenga la ley como actividades de las denominadas mercantiles o actos de comercio;
- XIV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;
- XV. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en

un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos de la presente Ley;

- XVI. Giro de Impacto Zonal: Las actividades comerciales y culturales desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos de la presente Ley;
- XVII. Giro complementario: La actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento mercantil con el objeto de prestar un servicio integral y que estén previamente establecidos en esta Ley;
- XVIII. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se plasma en el aviso, permiso o en la Licencia de Funcionamiento. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;
- XIX. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;
- XX. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México;
- XXI. Licencia de Funcionamiento: El acto administrativo que emite la Alcaldía, y que registra en el sistema establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, consideradas por la Ley como giros de Impacto Zonal;
- XXII. Permiso: Acto administrativo por el cual se autoriza a una persona física o moral que haya cumplido con los requisitos previstos por esta Ley, a desarrollar un giro mercantil considerado como de impacto vecinal;

- XXIII. Personas Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso, Permiso o licencia de funcionamiento y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;
- XXIV. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- XXV. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXVI. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos, solicitudes de Permisos y Licencia de Funcionamiento a que se refiere esta Ley;
- XXVII. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.
- XXVIII. Solicitud de Licencia de Funcionamiento: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;
- XXIX. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto vecinal;
- XXX. Suspensión de Actividades: El acto a través del cual la autoridad que ejecuta la visita de verificación determina, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se substancia el procedimiento;
- XXXI. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del

cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;

XXXII. Traspaso: La transmisión que la persona Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare;

XXXIII. Ventanilla Única: Unidad Administrativa adscrito a cada una de las Alcaldías, donde se otorga orientación, información y seguimiento, de los trámites concernientes al funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles ingresado por medio del sistema; y

XXXIV. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en razón de ello el procedimiento se rige bajo los principios que este mismo ordenamiento establece. Por lo cual la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados bajo protesta de decir verdad se sujetarán al principio de buena fe, salvo prueba en contrario. Las personas titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud de los no fumadores y demás que les resulten aplicables.

## **TITULO II DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 4.** Corresponde a la persona titular de la Jefatura de

Gobierno:

- I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;
- II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;
- III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;
- IV. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien en coordinación con la Alcaldía, ordenará la realización de visitas de verificación. La Alcaldía deberá informar el resultado de las visitas de verificación;
- V. Implementar, a través de la Secretaría de Movilidad, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen - destino y demanda;
- VI. Instrumentar, a través de la Secretaría de Movilidad en coordinación con las personas titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;
- VII. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Gobierno:

- I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Alcaldías en la Ley;
- II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al

menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;

- III. Determinar acciones de simplificación y fomentar la implementación de acciones de autoregulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;
- IV. Implementar programas, acciones y campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, a fin de evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, en los cuales se considerará la participación de las Alcaldías y de las personas titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal;
- V. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:  
  
Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México; y
- VII. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos, Permisos y Licencias para el funcionamiento de los



establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

- a) A cada establecimiento mercantil corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por la persona titular para el efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta ley;
- b) El Sistema generará los acuses de recibo una vez que la persona solicitante realice las manifestaciones correspondientes al trámite de que se trate;
- c) Los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar la Alcaldía a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación de impacto zonal, vecinal o bajo impacto, del giro y la fecha de ingreso del aviso, permiso o licencia de funcionamiento;
- d) Transcurrido el plazo previsto en esta Ley, para el otorgamiento del permiso o licencia de funcionamiento para giros de impacto vecinal y zonal, el sistema deberá cerrarse de manera automática para las Alcaldías y en caso de silencio administrativo, la Secretaría de la Contraloría General de manera directa o a través de las Contralorías Internas de cada Alcaldía, iniciará los procedimientos correspondientes para la posible certificación de la afirmativa en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo y el de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública que no haya emitido su respuesta por medio del sistema.
- e) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de la Contraloría General y el Instituto tendrán acceso total al Sistema y las Alcaldías respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;
- f) Contará con un control de acceso a la información del propio Sistema; y
- g) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas

- de verificación, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto de acuerdo a su competencia;
- II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de la Contraloría General, las Alcaldías y el Instituto en el ámbito de su competencia. La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema. Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;
  - III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Alcaldías implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de éste, se otorguen los permisos señalados en la presente ley;
  - IV. Implementar y ejecutar el Sistema Unificado de Verificación en coordinación con el Instituto, en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y
  - V. Ejecutar el sistema de cumplimiento responsable en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**Artículo 7.** Corresponde al Instituto:

- I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;
- II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México y demás disposiciones aplicables;

- III. Coadyuvar con la Alcaldía, para que en el mes de diciembre de cada año, se establezca un programa anual de verificación administrativa obligatorio que incluya la totalidad de establecimientos mercantiles de impacto zonal y de manera aleatoria establecimientos de impacto vecinal y de bajo impacto, el cual se llevará a cabo en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ello sin menoscabo de la facultad de ejecutar visitas que no se hayan incluido en el programa, de conformidad con el ejercicio de las atribuciones de la Alcaldía;
- IV. Implementar en conjunto con las Alcaldías, un programa de vigilancia obligatorio y permanente, que permita constatar que los establecimientos suspenden actividades en los horarios establecidos por esta Ley, así como vigilar que se mantenga el estado de suspensión o clausura impuesto a los establecimientos mercantiles derivado de un procedimiento administrativo de verificación; y
- V. Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico el Sistema Unificado de Verificación, en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**Artículo 8.** Corresponde a las Alcaldías:

- I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;
- II. Establecer en el mes de diciembre de cada año, de manera coordinada con el Instituto, un programa anual de verificación administrativa obligatorio que incluya la totalidad de establecimientos mercantiles de impacto zonal y de manera aleatoria establecimientos de impacto vecinal y de bajo impacto el cual se llevará a cabo en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ello sin menoscabo de la facultad de ordenar visitas que

- no se hayan incluido en el programa, de conformidad con el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Implementar en conjunto con el Instituto, un programa de vigilancia obligatorio y permanente, que permita constatar que los establecimientos suspenden actividades en los horarios establecidos por esta Ley, así como vigilar que se mantenga el estado de suspensión o clausura impuesto a los establecimientos mercantiles derivado de un procedimiento administrativo de verificación;
  - IV. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;
  - V. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de calificación de las actas levantadas en las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;
  - VI. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;
  - VII. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
  - VIII. Otorgar o Negar por medio del sistema el permiso de impacto vecinal, a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a diez días hábiles, en caso contrario los solicitantes podrán iniciar actividades de manera inmediata. Lo anterior independientemente del procedimiento de certificación de afirmativa ficta que iniciará oficiosamente la Secretaría de la Contraloría General;
  - IX. En el caso de los giros de impacto zonal la respuesta a la solicitud de licencia de funcionamiento deberá de otorgarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, en caso contrario las

personas solicitantes podrán iniciar actividades de manera inmediata. Lo anterior independientemente del procedimiento de certificación de afirmativa ficta que iniciará oficiosamente la Secretaría de la Contraloría General;

La omisión de la autoridad para cumplir con lo establecido en las fracciones VIII y IX de este artículo, será causa para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la Secretaría de la Contraloría General.

La Secretaría de Desarrollo Económico, otorgara acceso al sistema a personal de la Secretaría de la Contraloría General, con la finalidad de que ésta de manera directa o por conducto de las Contralorías Internas de cada Órgano Político Administrativo pueda constatar diariamente las solicitudes que no fueron respondidas por las Alcaldías e iniciar de manera inmediata y de manera oficiosa el procedimiento de Certificación de la Afirmativa Ficta, así como el procedimiento disciplinario correspondiente;

- X. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en el Permiso o Licencia de Funcionamiento, ingresados en el Sistema.

Los avisos, únicamente serán registrados en el sistema y la Alcaldía en un término 15 días hábiles, deberá constatar que la información relacionada con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, el pago de derechos en su caso, o cualquier acto administrativo sea válida, por la autoridad competente que lo haya emitido.

Cuando se constate que un acto administrativo utilizado para realizar la apertura de un establecimiento mercantil tenga irregularidades, la Alcaldía de manera inmediata iniciará obligatoriamente los procedimientos administrativos correspondientes.

- XI. Entregar las tarifas de los estacionamientos públicos asentados en su demarcación, que hayan sido autorizadas por la Secretaría de Movilidad;



XII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** La Secretaría de la Contraloría General vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley. En razón de ello, tendrá acceso al sistema para que diariamente revise las solicitudes de permiso o licencia, en que la Alcaldía no haya registrado respuesta alguna e iniciará de manera oficiosa los procedimientos correspondientes para la posible certificación de la afirmativa ficta en términos de esta Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública que no haya emitido su respuesta.

**Artículo 10.** Las personas titulares de las ventanillas únicas que operan en la Alcaldía, brindarán orientación y asesoría de manera gratuita a los particulares para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley. Dichos trámites deberán estar disponibles en los respectivos sitios de Internet y de forma accesible para la ciudadanía.

En esta área de igual manera se proporcionará apoyo a las personas particulares a fin de ingresar por medio del sistema las solicitudes de avisos, permisos o licencias a que se refiere esta Ley, disponiendo de equipo de cómputo con acceso a la red de internet, para uso de la ciudadanía.

### **TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS TITULARES**

**Artículo 11.** Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

#### **Apartado A:**

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el

Aviso, Permiso y/o Licencia de Funcionamiento;

- II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso, Permiso o Licencia; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En todo caso, será responsable la persona titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

- III. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación.

Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia de la persona titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;

- IV. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
- V. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;
- VI. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las

características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento;

VII. Permitir el libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal;

VII. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, en los términos previstos en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Ciudadana.

d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso, solicitud de Permiso o Licencia de Funcionamiento.

/III. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín de primeros auxilios de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

En las plazas comerciales con un aforo mayor al señalado en el párrafo anterior, se deberán instalar bebederos o estaciones con agua potable para el libre consumo de clientes y empleados.

IX. Contar en su caso y cuando así se requiera con programa interno de protección civil vigente, de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, su Reglamento y los términos de referencia;



- X. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:
- a) Con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;
  - b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral;
  - c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad ciudadana, gestión integral de riesgos y bomberos;
  - d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios; y
  - e) Botiquín de primeros auxilios.
- XI. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, las personas titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;
- XII. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo

primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

- a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;
  - b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
  - c) Se localicen en calles peatonales;
  - d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y
  - e) Los establecimientos mercantiles que realicen actividades con giro de estacionamiento público.
- III. En todos los establecimientos mercantiles en los que dentro de sus instalaciones cuenten con servicio sanitario, estos deberán tener instalado sanitarios ahorradores de agua y/o mingitorios ecológicos de los llamados secos.

**Apartado B:**

Además de lo señalado en el Apartado A, las personas titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

- I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:  
  
Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
- II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:
  - a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;
  - b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las

Alcaldías y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

- c) La leyenda que establezca que en el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona;
  - d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.
- III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía o reservación previa; sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;
- Deberán abstenerse de obstruir con personal o cualquier otro aditamento u objeto más del 50% de la vía pública, considerada esta, como el espacio físico entre el establecimiento mercantil y el arroyo vehicular.
- IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso o Licencia de Funcionamiento presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;
- V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;
- VI. Los establecimientos de Impacto Zonal estarán obligados a:
- a) Contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;

b) Informar de manera trimestral a la Alcaldía acerca de la

implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México;

- c) Tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.

Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La persona titular o la persona empleada deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;

- d) Contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal como son los Salones de Fiestas; Restaurantes; y Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños.

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas;

Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo, y

- e) Contar con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados que permitan realizar la filmación de lo que ocurre en el establecimiento mercantil y respaldar las grabaciones por un periodo no menor a 3 meses. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal que así lo deseen podrán solicitar su conexión

al sistema que para tal efecto tiene implementado la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente deberán ser entregadas a la autoridad que lo solicite mediante requerimiento debidamente fundado y motivado;

- f) Instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad del Distrito Federal; y

VII. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

En los Avisos, solicitudes de Permisos y/o de Licencias de Funcionamiento, las personas titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.

**Artículo 12.** Queda prohibido a las personas titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

- I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables con efectos psicotrópicos activos en presentación de adhesivos, aerosoles, cementos, solventes, thinner, éter y líquidos para limpieza, a los menores de edad;

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México emitirá un listado que integre los productos considerados como sustancias psicoactivas en la Ciudad de México.

- II. La venta de cigarros por unidad suelta;

- III. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
- IV. La realización de concursos en los que se ofrezcan premios o incentivos, a cambio de consumir la mayor cantidad de alcohol o que el premio sea regalar bebidas alcohólicas.
- V. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;
- VI. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;
- VII. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VIII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;
- IX. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;
- X. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;
- XI. Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso, permiso o Licencia de Funcionamiento;  
y

XII. Las demás que señale esta Ley.

**Artículo 13.** Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en el Distrito Federal y en la presente ley.

En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

#### **TITULO IV DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 14.** Las personas titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.

**Artículo 15.** La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, procederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que sean contiguos al establecimiento mercantil y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos 50 por ciento de las banquetas, entre la instalación de

- los enseres y el arroyo vehicular;
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes, e impida u obstruya elementos de accesibilidad para personas de discapacidad;
  - IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;
  - V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
  - VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional; y
  - VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil.

La Alcaldía ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará la persona titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Alcaldía a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Artículo 16.** Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley, el Sistema comprenderá los campos necesarios para que los particulares proporcionen la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Datos del Aviso, Permiso o Licencia de Funcionamiento;
- IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía



pública; y

V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

**Artículo 17.** El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que la persona titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, la persona titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Alcaldía ordenará el retiro, corriendo a cargo de la persona titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Todo registro que tenga la Alcaldía para la ocupación de la vía pública no crea ningún derecho real o posesorio y se entenderá condicionado a la observancia de la Ley, aún cuando no se exprese.

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que la persona titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que la nueva persona titular del establecimiento mercantil es también titular de dicho Aviso.

## **TITULO V DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE GIROS DE IMPACTO ZONAL POR ÚNICA OCASIÓN.**

**Artículo 18.** La persona titular de un giro mercantil de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento solicite funcionar como giro mercantil con impacto zonal, ingresará la Solicitud de autorización al Sistema, con una anticipación de quince días previos a

su realización, debiendo la Alcaldía otorgar o negar la autorización dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles, en caso contrario operará la negativa ficta; la Autorización contendrá la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil. En caso de ser persona moral los datos que permitan constatar su constitución y su representación legal.
- III. Giro mercantil que se pretende ejercer;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
- V. Si la persona solicitante es extranjera, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

**TITULO VI  
DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y DE IMPACTO ZONAL  
CAPITULO I  
DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL.**

**Artículo 19.** Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes

giros:

- I. Salones de Fiestas;
- II. Restaurantes;
- III. Establecimientos de Hospedaje;
- IV. Clubes Privados;
- V. Salas de cine y/o autocinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, , teatros y auditorios;
- VI. Pulquerías;

Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

**Artículo 20.** Los Salones de Fiesta tendrán como actividad única la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, o el cobro de una cantidad por admisión individual. Esta disposición aplica a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

La separación de áreas aisladas para fumadores no es aplicable a los giros a que se refiere este artículo.

Los establecimientos mercantiles con giro de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser utilizados o arrendados como salones de fiestas para la celebración de eventos o fiestas que requieran un pago para el acceso.

Los domicilios particulares no podrán ser utilizados o arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

**Artículo 21.** Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos; quedan exceptuados de este beneficio los restaurantes que expendan únicamente comida rápida.

Por ello, todos los establecimientos mercantiles que funcionen con este giro deberán contar con un área perfectamente delimitada y habilitada para uso de cocina, debidamente equipada en donde se elaboren los platillos ordenados de acuerdo a las posibilidades del menú del establecimiento.

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Los Establecimientos Mercantiles que opten por ejercer como giro único la venta de alimentos preparados, no requerirán para operar de la tramitación del permiso de impacto vecinal, debiendo registrar ante el sistema su aviso de giro de bajo impacto, en donde quedara asentado su deseo de no expender bebidas alcohólicas, con excepción de lo establecido en el último párrafo del artículo 40 de esta ley.

**Artículo 22.** Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar sin necesidad de tramitar otra licencia de funcionamiento, permiso o dar aviso del funcionamiento de giros de bajo impacto, los siguientes servicios:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;
- II. Música viva, grabada o videograbada;
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;
- IV. Peluquería y/o estética;
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- VII. Agencia de viajes;

- /III. Zona comercial;
- IX. Renta de autos;
- X. Restaurante con o sin venta de bebidas alcohólicas, sujetándose a las condiciones que establece la presente Ley y demás normatividad aplicable; y
- XI. Los que se establecen para los giros de impacto zonal, sujetándose a las condiciones que establece la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Cuando en estos establecimientos se realice una actividad que en términos de los dispuesto por esta Ley, requieran de una licencia de funcionamiento o permiso de impacto vecinal, únicamente se manifestará en la solicitud, y de ser autorizado el giro principal, además del pago por el permiso de impacto vecinal establecido en el Código Fiscal, también se pagarán los derechos acorde a la superficie que abarque el giro complementario del cual se da el alta.

Esta disposición también aplica para el caso de las revalidaciones.

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

En campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total.

**Artículo 23.** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles,

- la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;
  - III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;
  - IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de huéspedes;
  - V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;
  - VI. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general;
  - VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a las personas usuarias; y
  - /III. Las demás que le establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 24.** Se entiende por pulquería, el establecimiento que tiene como actividad única y exclusiva la venta de bebida alcohólica que se produce a partir de la fermentación del jugo del maguey o también llamado aguamiel, denominado genéricamente como pulque, de manera complementaria podrá realizar la venta de alimentos preparados.

Además, podrán prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Estos establecimientos previos a su apertura y durante su funcionamiento estarán sujetos a contar con la autorización de la Secretaría de Salud, por lo que corresponde a la elaboración y distribución para la prestación del servicio, y mantener vigente dicha autorización.

**Artículo 25.** Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

<b>Giros de Impacto Vecinal.</b>	<b>Horario de Servicio.</b>	<b>Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.</b>
Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
Salas de Cine, Autocinemas, Teatros y Auditorios.	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	A partir de las 7:00 horas y hasta las 22:00 horas del día.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 22:00 horas del día.

**Artículo 26.** Los establecimientos mercantiles que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como Clubes Privados.

En la solicitud de permiso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estos establecimientos no prestarán el servicio al público en general, solo aquellas personas que acrediten con un documento expedido por el establecimiento mercantil la membresía de pertenencia.

Los establecimientos mercantiles de impacto zonal no podrán tener la modalidad de Club Privado.

## **CAPITULO II DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL.**

**Artículo 27.** Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles, distintos a los señalados en el artículo 19, en cuya localidad se distribuya y/o se venda bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior y requerirán para iniciar actividades de la expedición de una Licencia de funcionamiento.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales y/o deportivos, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.

De igual manera podrán presentar como espectáculo las rutinas acrobáticas y bailes eróticos, realizados por hombres o mujeres, sobre una pista de baile, sin que se permita su realización en espacios



privados u ocultos.

En el caso de que en una visita de verificación administrativa se detecte a personas extranjeras que desarrollan esta actividad, la Alcaldía informará obligatoriamente a la Secretaría de Gobernación para que actúe de conformidad con sus atribuciones.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de los establecimientos en donde se realice la Presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales y/o deportivos, sin embargo se podrán celebrar tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva, ni realizar espectáculos relacionados con las rutinas acrobáticas o bailes eróticos.

Deberá entenderse por tardeada aquella celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles o giros a que se refiere este capítulo cuyo horario será sin excepción alguna de las doce a las veinte horas.

**Artículo 28.** En el caso de los Establecimientos Mercantiles en donde se realice la Presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales y/o deportivos, tales como centros de espectáculos, plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se podrá tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, y de bebidas alcohólicas en envase abierto, los servicios de cafetería y dulcería.

La venta de las bebidas alcohólicas deberá realizarse en recipiente de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

- II. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, deberán informar a la Alcaldía correspondiente, el programa que pretendan presentar con indicación de las fechas, horarios, y precio del boleto de acceso.



Para la presentación de los eventos propios de los establecimientos mercantiles de acuerdo con su permiso de impacto vecinal, no se requerirá autorización de la Alcaldía, sino que bastará con el aviso que se haga al remitir el programa a que se refiere el párrafo anterior, previo a su realización.

- III. Independientemente de las disposiciones que se establecen en esta ley, estos establecimientos mercantiles deberán sujetar su funcionamiento a lo que establecen la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, así como la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos del Distrito Federal.
- IV. Queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva a los menores de edad.

**Artículo 29.** Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas titulares de los establecimientos mercantiles previstos en el presente artículo, se realizará de conformidad con la distribución de facultades que establece la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

**Artículo 30.** Se consideran de impacto zonal las Galerías de Arte y Centros Culturales, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo y tendrán como giro principal la exhibición y promoción del arte, pintura, escultura, celebración de actividades culturales, danza, teatro y exposiciones. Asimismo, su funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

- I. Que los establecimientos mercantiles con esta actividad, de modo preponderante proporcionen al público un espacio para la creación, reproducción y difusión del arte o actividades

culturales en todas sus expresiones, además de realizar actividades con el fin de producir, reproducir, difundir y comercializar bienes y servicios culturales.

- II. De manera enunciativa y no limitativa, deberán realizar permanentemente algunas de las actividades siguientes:

Cursos, talleres, seminarios, mesas redondas, presentaciones de libros, encuentros filosóficos, y ofrecer un foro para todo tipo de manifestaciones escénicas, como cine, multimedia, teatro, danza, recitales musicales o literarios, conciertos, bailes y actividades similares; contar con un espacio de exhibición para artes plásticas; realizar la comercialización de productos, insumos y servicios culturales;

- III. Contar con un registro vigente ante la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el cual se acredite que el establecimiento realizará preponderantemente diversas actividades culturales de las que en esta Ley se establecen, independientemente de aquellas actividades que a juicio de ésta Secretaría fomenten y promuevan la cultura.

Dicho registro deberá ser renovado anualmente.

- IV. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, las tarifas de los servicios que se presten, horarios y el número de registro otorgado por la Secretaría de Cultura para desarrollar su actividad, de igual manera se deberá identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores;
- V. Cumplir con lo establecido, por el artículo 11 Apartado B, fracción VI de esta Ley;
- VI. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los asistentes al establecimiento mercantil;
- VII. Las demás que le establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 31.** Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros que brinden educación obligatoria.

**Artículo 32.** Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.

De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.

En el caso de los establecimientos con giro de presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales y/o deportivos en locales, el horario de servicio será a partir de las 7:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente, y el horario de venta de bebidas alcohólicas será una hora antes del inicio del evento debiendo suspenderla 30 minutos antes de su conclusión.

Las personas titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más de lo establecido en los párrafos anteriores, siempre y cuando cumplan de manera permanente, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;
- II. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- III. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, que contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo las personas titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su

influjo;

- IV. Nombrar expresamente a las personas dependientes del Establecimiento Mercantil por medio del Sistema, la persona titular podrá cambiar, a las personas dependientes nombradas por lo menos 3 días antes de que surta efecto dicho cambio. Las personas dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y
- V. Está obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quienes deberán primordialmente vigilar se lleve a cabo lo establecido en el artículo 11 apartado B fracción VI inciso c) de la presente Ley.

### **CAPITULO III GENERALIDADES.**

**Artículo 33.** Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados, galerías de arte o centros culturales, las pulquerías y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Las personas titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille. Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.

En los establecimientos que señala el presente artículo se deberá proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua potable a las personas consumidoras que así lo soliciten.

La Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, en

coordinación con las autoridades competentes, determinarán e impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.

**Artículo 34.** En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual las personas usuarias, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, y las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de las personas solicitantes de este servicio, la persona titular o dependiente o encargada del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

**Artículo 35.** Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)).

Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará a cabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:

- a) De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y
- b) De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A).

En los establecimientos mercantiles que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante.

Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Verificación Administrativa, con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, sin menoscabo de las facultades que por ministerio de Ley tiene la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.

**CAPITULO IV**  
**REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE IMPACTO**  
**VECINAL O LA**  
**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS GIROS DE**  
**IMPACTO ZONAL.**

**Artículo 36.** En la Solicitud que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley.

En caso de que la persona solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía, en caso de ser persona moral los datos que permitan confirmar su constitución y su representación legal;

- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Si la persona solicitante es extranjera, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
- V. Giro mercantil que se pretende operar;
- VI. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;
- VII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con el artículo 11 de la fracción XIV del apartado A de esta Ley;
- VIII. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido por esta Ley y su Reglamento;
- IX. Los datos del Visto Bueno de Seguridad y Operación registrado ante la Alcaldía exclusivamente para el giro y superficie que se está solicitando en el permiso o licencia de funcionamiento, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- X. Manifestar bajo protesta de decir verdad que dará cuenta del programa interno de protección civil, según corresponda, de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento;
- XI. Para el caso de las Galerías y/o Centros Culturales, datos del registro vigente otorgado por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; y
- XII. Para quienes soliciten el permiso para la instalación de una pulquería, los datos de la licencia, permiso o autorización que le



haya sido expedida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para la regulación de su actividad comercial.

- (III. Para el caso de establecimientos de impacto zonal, deberán manifestar que cuentan con todas las medidas de Seguridad que establece el artículo 11 de esta Ley.

Cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía en un plazo no mayor a 10 días hábiles para el caso de los permisos y 15 días hábiles para la Licencia de Funcionamiento hará del conocimiento a través del sistema al solicitante sobre la procedencia del Permiso o Licencia, así como el monto a cubrir por los derechos correspondientes, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En el caso de los permisos de impacto vecinal, una vez pagados los derechos, la persona solicitante o su representante legal ingresará los datos de identificación del recibo de pago, tales como folio, fecha de pago, caja y monto pagado en el sistema, para que en un plazo no mayor a 24 horas, por correo le sea enviado el formato de permiso que deberá imprimir y poner a la vista en el establecimiento mercantil.

Para las Licencias de Funcionamiento, una vez notificada la procedencia y el monto a pagar, se otorgará un plazo de 5 días hábiles para que la persona solicitante realice el pago y lo registre ante el sistema, hecho lo anterior, la Alcaldía en un plazo máximo de 3 días hábiles deberá remitir a la Ventanilla única la Licencia de Funcionamiento para ser entregada al solicitante o su representante legal.

Si el particular una vez notificada la procedencia no realiza el pago, la Alcaldía emitirá una resolución fundada y motivada en la que establezca tal condición y la imposibilidad de emitir la Licencia, registrando esa información en el sistema. Sin perjuicio de que el particular pueda iniciar de nueva cuenta su procedimiento.

En el caso de que la Alcaldía no de cumplimiento a los plazos señalados en esta Ley y a través del sistema, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción VIII y IX de esta Ley.

**Artículo 37.** La Licencia de Funcionamiento se revalidará cada dos años y tratándose de giros de Impacto Vecinal el permiso se revalidará cada tres años. La revalidación se realizará dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, siempre considerando la fecha de expedición de la Licencia o Permiso.

Para ello, las personas titulares, deberán ingresar al Sistema el aviso correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad:

- I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y
- II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

**Artículo 38.** Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, que cuente con permiso o licencia de funcionamiento el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico; en caso de ser persona moral los datos que permitan constatar su constitución y su representación legal.
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Que las condiciones señaladas en el Permiso o Licencia de Funcionamiento original no han variado;
- IV. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago;
- V. Si la persona solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; y

VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

Una vez cubiertos los requisitos señalados, el nuevo Permiso deberá ser enviado al correo electrónico registrado en el sistema, y en el caso de la Licencia de Funcionamiento, la Alcaldía deberá informar su procedencia a través del sistema y enviar la nueva Licencia de Funcionamiento a la Ventanilla Única, para ser entregada al interesado o su representante legal.

Ambas expediciones deberán realizarse al día siguiente hábil de la realización del trámite, en caso de que no haya respuesta, el acuse del trámite será prueba plena de la validez del aviso de traspaso. La omisión de la autoridad para emitir la nueva Licencia de Funcionamiento, será causa para iniciar un procedimiento disciplinario por parte de la Secretaría de la Contraloría General.

El procedimiento para la integración del expediente de traspaso de Permiso de Impacto Vecinal o Licencia de Funcionamiento, se realizará presentando los requisitos que establece este artículo de conformidad con el procedimiento plasmado en el artículo siguiente.

La fecha de revalidación de la licencia o permiso traspasados, será considerada a partir de la realización del aviso ante el sistema, lo que se acreditará con el acuse correspondiente.

**Artículo 39.** Las personas titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo, ingresarán al Sistema aviso correspondiente en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

- I. Modificación de la superficie;
- II. Modificación del aforo, mismo que deberá realizarse de conformidad con el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México en Materia de Aforo y de Seguridad en los Establecimientos de Impacto Zonal.
- III. Modificación del Giro Mercantil, siempre y cuando el nuevo giro

sea de impacto vecinal o zonal bajo el cual se haya otorgado el permiso o licencia respectivamente;

- IV. Cualquier variación que pueda tener el establecimiento mercantil; y
- V. Cuando realice el cese de actividades o cierre del establecimiento.

El aviso establecido en el presente artículo, por su naturaleza es inmediato, sin embargo las personas titulares una vez presentado el aviso, deberán presentar en un plazo no mayor a 5 días hábiles por conducto de la Ventanilla Única, la documentación que acredite su modificación en original y copia para cotejo, que en ningún caso podrá ser mayor a los requisitos previstos en el artículo 36 de esta Ley, incluyendo el pago de derechos cuando corresponda, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En caso de no cumplir lo establecido en el párrafo anterior, la Alcaldía deberá requerir a través del sistema, la presentación de los documentos en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, de hacer caso omiso, se dejará sin efectos el aviso y se ordenará una visita de verificación administrativa de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Instituto de Verificación de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, imponiendo de manera inmediata la suspensión de actividades del establecimiento mercantil, el cual se mantendrá hasta el momento de emitir la resolución, lo anterior, independientemente de las sanciones que pudieran detectarse por violaciones a la Ley en la realización de la visita de verificación.

**TITULO VII  
DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.  
CAPITULO I  
DEL REGISTRO E INICIO DE ACTIVIDADES.**

**Artículo 40.** Se consideran de Bajo Impacto cualquier giro mercantil que no requiera Permiso de Impacto Vecinal o Licencia de Funcionamiento, entre los que se encuentran los siguientes servicios:

- I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;
- II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;
- III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;
- IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;
- V. De estacionamiento público con o sin acomodadores de vehículos motocicletas o bicicletas;
- VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;
- VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;
- VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;
- IX. De elaboración y venta de pan;
- X. De lavandería y tintorería;
- XI. Salones de fiestas infantiles;
- XII. Acceso a la red de Internet;
- XIII. De venta de alimentos preparados;
- XIV. Los salones de belleza y peluquerías;
- XV. Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía deberán contar con los espacios perfectamente delimitados que atiendan las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características de las

- autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o en su caso las normas ambientales;
- XVI. De venta de artículos y/o juguetes sexuales, o productos para desarrollar actividades sexuales;
  - VII. Tlapalerías y peleterías o cualquier otro que venda sustancias psicoactivas; y
  - III. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Ante el incumplimiento de lo establecido en la fracción XV, se estará a lo dispuesto de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México específicamente en su artículo 59 fracciones II y III.

En los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción XVI de este artículo, se prohíbe la entrada a menores de edad, así como contar con espacios privados u ocultos, excepto el destinado al almacenamiento de mercancía.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 18:00 horas.

**Artículo 41.** Para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, se puede destinar hasta el 20% de la superficie de una vivienda, manifestando dicha circunstancia en el aviso, sin que ello implique la modificación del uso de suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles que operen con las características previstas en este artículo, deben ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.

No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

Para el caso de las verificaciones administrativas que se realicen a establecimientos mercantiles registrados bajo este supuesto, será necesario establecer claramente la superficie de la vivienda y del establecimiento, así como y acreditar que quien atendía al momento de la visita es miembro de la familia que habita la vivienda.

**Artículo 42.** Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, las personas titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que la persona solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía; en caso de ser persona moral los datos que permitan confirmar su constitución y su representación legal;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Si la persona solicitante es extranjera, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

- V. Giro mercantil que se pretende ejercer;
- VI. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar, o en su caso la manifestación de que funciona de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley;
- VII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con el artículo 11 Apartado B fracción XIV de la presente Ley;
- VIII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento;
- IX. En su caso, los datos del Visto Bueno de Seguridad y Operación registrado ante la Alcaldía exclusivamente para el giro y superficie que se manifestando en el aviso, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- X. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán contar con la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; y
- XI. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 43.** El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán ser acordes al giro mercantil



manifestado en el Aviso.

De igual manera podrán suscribirse de manera voluntaria y gratuita al subsistema de cumplimiento responsable, en términos de lo establecido en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**Artículo 44.** Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.

En el caso de que en una visita de verificación se constate la violación flagrante a este artículo, se impondrá como medida de seguridad y de manera inmediata, la suspensión de actividades del establecimiento mercantil.

**Artículo 45.** Las personas titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título ingresarán el Aviso correspondiente al Sistema, en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

- I. Traspaso del establecimiento mercantil;
- II. Modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;
- III. Suspensión temporal o cese definitivo de actividades;
- IV. Modificación del aforo;
- V. Cambio de giro mercantil; y
- VI. Cambio de nombre o denominación comercial.

**Artículo 46.** Las personas titulares de los centros de educación de carácter privado están obligados a evitar la aglomeración de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso a dichos centros que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones y transeúntes o que dificulten el tránsito de personas o vehículos, a efecto de contribuir en la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos, a cuyo efecto contarán con

un Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar. También deberá difundir entre los padres o tutores una vez al año el Programa de Ordenamiento Vial, en el que deberá señalar beneficios de la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos y sus consecuencias.

**Artículo 47.** En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

- I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;
- II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes;
- III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados;
- IV. Contratar un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación; y
- V. En el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de autos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua.

Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

La Alcaldía ordenará el retiro inmediato de los objetos y vehículos instalados contraviniendo esta disposición. El retiro lo hará la persona titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Alcaldía a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, solicitando en su caso, el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

## **CAPITULO II DE LOS VIDEOJUEGOS.**

**Artículo 48.** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No instalarse a menos de 300 metros a la redonda de algún centro escolar de educación básica;
- II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma:  
  
Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;
- III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:
  - a) Tipo A.- inofensivo, para todas las edades,
  - b) Tipo B.- poco agresivo, para uso de mayores de 13 años,
  - c) Tipo C.- Agresivo, para uso de mayores de 15 años, y
  - d) Tipo D.- Altamente Agresivo, para uso de 18 años y mayores;
- IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

- V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;
- VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos; y
- /III. Colocar dentro del local, visible al público, el documento que acredite que los videojuegos que se operan están inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Está prohibido operar en establecimientos mercantiles todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.

Para el caso de emisiones de audio o ruido la Alcaldía ordenará al Instituto, verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados, sin menoscabo de las facultades que por ministerio de Ley tiene la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 49.** La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente:

- I. Se consideran tipo A, Inofensivo:
  - a) Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente;
  - b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre; y
  - c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres;
- II. Se considera tipo "B", Poco Agresivo:
  - a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y

que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aún cuando no sea roja; y

- b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano;

III. Se consideran tipo "C", Agresivo:

- a) Aquellos deportes excluidos del tipo "A";
- b) Aquellos en donde presenten seres animados, incluido humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre;
- c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido; y

IV. Se consideran tipo "D", Altamente Agresivos:

- a) Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos; y
- b) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en la Ciudad de México. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

**Artículo 50.** Sólo se pondrán a disposición del público los

videojuegos que se encuentren inscritos en el Registro de Videojuegos para la Ciudad de México a cargo de la Secretaría de Gobierno, para cuya integración se tomará en cuenta la opinión de los sectores sociales y privados. El Registro será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Cualquier juego que no se encuentre inscrito en el Registro de Videojuegos para la Ciudad de México estará prohibido para operar en de la Ciudad de México.

**Artículo 51.** Está prohibida la instalación de máquinas tragamonedas de azar en cualquiera de sus modalidades en todos los establecimientos mercantiles.

Esta disposición no es aplicable para los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 52.** Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No instalarse en un radio menor a 300 metros de algún centro escolar de educación básica;
- II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que
- III. garantice la seguridad de los usuarios;
- IV. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las Leyes y Reglamentos en materia de Construcción y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México;
- V. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como

vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior; y

- VI. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.
- VII. Contar con un Visto bueno de Seguridad y Operación, suscrito por un Director Responsable de Obra y un Corresponsable en Instalaciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados.

El establecimiento mercantil deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expenda el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

### **CAPITULO III DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.**

**Artículo 53.** El estacionamiento público consiste en el servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, motocicletas o bicicletas en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada por la Secretaría de Movilidad.

Los estacionamientos públicos se clasifican:

A. Atendiendo a sus instalaciones, en:

- a) Estacionamientos de superficie, considerando por tales aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio;
- b) Estacionamientos de estructura metálica desmontable, independientemente de que sobre dicha estructura se coloque o no un techado; y

Estacionamientos definitivos de edificio, aquel que tenga más de un nivel para la prestación del servicio y que cuente con un mínimo del 50% de su capacidad techada;

B. Atendiendo al tipo de servicio en:

a) De autoservicio; y

b) De acomodadores.

**Artículo 54.** Para su apertura deberán registrar en el sistema, además de lo establecido en el artículo 42, lo siguiente:

a) Los datos del seguro de responsabilidad Civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, motocicleta o bicicleta o en la de terceros; y

b) El número de cajones de estacionamiento.

**Artículo 55.** Las personas titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, motocicleta o bicicleta;
- II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;
- III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas, espacios reservados (personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas) y circulación en el estacionamiento;
- IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000.



veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente por vehículo, 2000 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente por motocicleta y de 500 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:

- a) Autoservicio.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador; y
- b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;
- V. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o cuando el daño sea atribuible al titular u operador;
- VI. Destinar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta; y en su caso, espacios reservados para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- VII. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente;
- VIII. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;
- IX. Sujetarse a la tarifa autorizada por la Secretaría de Movilidad de forma anual, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios;

- X. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios, que podrá ser gratuito; y
- XI. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 56.** El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad emitirá los lineamientos y normas técnicas para regular el funcionamiento de los estacionamientos públicos, incluyendo el cálculo de las tarifas.

La solicitud de tarifa autorizada, deberá ingresarse a través del sistema, señalando los datos del registro de aviso de bajo impacto del estacionamiento público, la cual será otorgada en un plazo no mayor a 5 días hábiles por parte de la Alcaldía mediante una cartulina no menor al tamaño de doble carta.

Será causa de responsabilidad administrativa por parte del servidor público responsable, la omisión al cumplimiento de los plazos previstos en este artículo.

**Artículo 57.** Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completa la primera, independientemente del tiempo transcurrido, a partir de ella, el servicio se cobrará por fracciones de 15 minutos, debiendo ser el mismo precio para cada fracción.

Podrán tener otras actividades complementarias de las consideradas de bajo impacto, siempre y cuando el espacio que se destine para su prestación no exceda del 10% de la superficie del establecimiento y no se vendan bebidas alcohólicas.

Este tipo de estacionamientos deberá establecer tarifas preferenciales a los usuarios que hagan uso del servicio, previo comprobante de consumo sujeto a un monto de consumo mínimo establecido por éstos mismos.

**Artículo 58.** El Gobierno de la Ciudad de México fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a

través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.

Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.

**Artículo 59.** Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 11 de la presente Ley y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;
- II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o
- IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

**Artículo 60.** El servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas que se preste en los estacionamientos a que se refiere esta ley, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá ser operado únicamente por personal del mismo establecimiento mercantil o por un tercero acreditado para ello, en este último caso, la persona titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, motocicletas y bicicletas, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;
- II. El personal encargado de prestar el servicio a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con licencia de manejo vigente, uniforme e identificación que lo acrediten como acomodador; y

- III. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos, motocicletas o bicicletas en la vía pública o banquetas.
- IV. Colocar en un lugar visible un rótulo de 60 por 90 centímetros, con la siguiente leyenda: "Por disposición oficial, este establecimiento está obligado a garantizar la seguridad de los vehículos a su cargo, así como la de sus accesorios y objetos guardados al interior de ellos que fueron verificados por el operador y usuario. Asimismo, deberán incluir el nombre, domicilio y teléfonos de la compañía aseguradora que fue contratada por la persona titular del establecimiento para el caso de un siniestro; nombre o razón social y domicilio legal de la persona titular.
- V. Deberá entregar un recibo, el cual será el comprobante del usuario sobre el servicio, mismo que deberá contener como mínimo:
  - a) Razón Social,
  - b) tarifa,
  - c) Ubicación del inmueble al que llevarán el vehículo,
  - d) Condiciones en que se recibe el vehículo y,
  - e) Hora en que inicia el servicio.
- VI. Deberá contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 10,000 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente por vehículo; el número de póliza y teléfono para reportar el siniestro deberá estar impreso en el recibo que se entregue al usuario una vez que este entregue el vehículo al servicio.

**Artículo 61.** Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer los siguientes giros Complementarios:

- a) Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas;

- b) Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;
- c) Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video; y
- d) Venta de artículos promocionales y deportivos.

Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total del establecimiento mercantil.

**Artículo 62.** En los Establecimientos Mercantiles denominados Baños Públicos, Masajes y Gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento.

Los Baños Públicos, Masajes y Gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, masajes, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Asimismo, en dichos establecimientos queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

**Artículo 63.** Las personas titulares de establecimientos mercantiles en que se presten los servicios de Gimnasio, Baños públicos y Masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil;
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas;
- IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el

- uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil;
- V. Exhibir en el establecimiento a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios;
  - VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;
  - VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario;
  - VIII. Llevar un registro de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de establecimientos; y
  - IX. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo.

**Artículo 64.** Queda prohibido expender en envase abierto o consumir cualquier bebida alcohólica en los establecimientos mercantiles de bajo impacto, con excepción de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de esta Ley, en el caso de que en una visita de verificación se constate la violación a esta disposición, se impondrá de manera inmediata la suspensión de actividades.

**Artículo 65.** Aquellos establecimientos en donde se preste el servicio de acceso a Internet, estén destinados únicamente a dicha actividad o en los que dicho servicio sea accesorio, secundario o temporal, incluso en el caso de que el servicio sea gratuito, deberán contar en cada una de las computadoras o dispositivos destinados al servicio de acceso a Internet, con lo siguiente:

- I. Sistemas informáticos de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil; y
- II. Configuración predeterminada de los navegadores de Internet en modo de navegación privada o su equivalente; y
- III. Además de lo anterior la persona titular del establecimiento mercantil deberá exhibir un cartel que contenga una leyenda con el texto siguiente:
  1. "Entérate sobre las políticas y opciones de privacidad de tu red social;
  2. Piensa en la información que compartes y cómo puede ser utilizada;
  3. Recuerda que Internet permite que tu información sea recopilada y compartida fácilmente, piensa quién podría verla;
  4. Compartir información con pocas personas no evita que llegue a una audiencia más grande; considera quién podría reenviarla;
  5. Antes de que subas y etiquetes fotos de alguien más, pide su permiso y pide a otros que hagan lo mismo contigo;
  6. Crea grupos de amigos para controlar el acceso que diferentes personas tengan sobre tus detalles personales;
  7. No aceptes solicitudes de amistad de personas desconocidas;
  8. Los avisos sobre el lugar donde te encuentras pueden ser peligrosos; y
  9. *La persona titular del establecimiento mercantil será responsable únicamente del cumplimiento de lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México"*

Además, en aquellas computadoras o dispositivos destinados al servicio de acceso a Internet, en los cuales se permita el acceso a Internet por parte de menores de edad, deberán contar con sistemas informáticos de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía o imágenes violentas; así como estar separada de aquellas que sean utilizadas por mayores de edad"

## **TITULO VIII DE LA VERIFICACIÓN.**

**Artículo 66.** La Alcaldía ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los

establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Artículo 67.** Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.

En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

- I. La Alcaldía implementará en coordinación con el Instituto un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema; que incluya la totalidad de establecimientos mercantiles de impacto zonal instalados en su demarcación territorial y de manera aleatoria establecimientos de impacto vecinal y de bajo impacto,
- II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Alcaldía y el Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;
- III. La Alcaldía podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad ciudadana, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y
- IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía



e Instituto.

## TITULO IX DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

**Artículo 68.** La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos, Autorización, Permiso y/o Licencia de Funcionamiento.

En caso de la imposición de sanciones económicas a que se refieren los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la presente Ley, la persona titular así como el o los dependientes del establecimiento mercantil, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten, sin perjuicio de las penales y administrativas que les correspondan, en su caso, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 69.** Para establecer las sanciones, las Alcaldías fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 70.** Cuando se detecte la expedición o venta de bebidas alcohólicas en contravención de lo dispuesto por esta ley, el Instituto procederá a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata las bebidas de que se trate.

El aseguramiento de bebidas se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por la Autoridad, previo inventario del aseguramiento, del cual se entregará copia de manera inmediata al titular del establecimiento o evento de que se trate.

**Artículo 71.** Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 11 apartado A fracciones VII y



VIII inciso a); 11 apartado B fracciones I y VI inciso d); 12 fracción IX; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 33 párrafo primero, segundo y cuarto; 45 fracciones II y III; 47 fracciones I y II; 48 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 63 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la presente Ley.

**Artículo 72.** Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 11 apartado A fracciones IV, VI párrafo primero, VIII incisos b), c) y d), IX y XIV; 11 apartado B fracciones II incisos a) c) y d), III y VI inciso b); 12 fracciones III, V y VIII; 14; 15; 21; 23 fracción V; 38 párrafo primero; 39 fracciones I, II, III, IV y V párrafo primero; 41; 43; 45 fracciones I, IV, V, VI; 47 fracciones III, IV y V; 48 fracciones I y III; 51; 52 fracciones I, II y III; 55 fracciones III, VI, VII y X; 57; 60 fracciones I, II, III y IV; 61; 63 fracciones II, III y VII.

**Artículo 73.** Se sancionara con el equivalente de 351 a 2500 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 11 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI párrafo segundo, X, XI, XII, y XIII ; 11 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI inciso a), c), e) y f); 12 fracciones I, II, IV, VI, VII, X, XI; 13; 18; 20; 21; 22 fracción XI; 23 párrafo primero; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 31; 32; 33 párrafo tercero; 34; 35; 37; 40 penúltimo y último párrafo; 44; 46; 50; 52 fracciones IV, V y VI; 54; 55 fracciones I, II, IV, V, VIII y IX; 56 párrafo segundo; 59; 60 fracción V; 62; 63 fracción I; 64 y 65 de esta Ley.

La sanción a la que se refiere el artículo 11 apartado A fracción X, solo será aplicada a los giros de bajo impacto. En el caso de los giros de impacto vecinal y zonal serán sancionados de conformidad con el artículo 75.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 71, 72 y 73 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 74.** Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente y con clausura permanente, a las personas titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Alcaldía o el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México dará vista al Ministerio Público.

**Artículo 75.** Se sancionará a las personas titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuente con programa interno de protección civil, de la siguiente forma:

- a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente.
- b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México vigente. Asimismo con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.

**Artículo 76.** En los casos de que las conductas se repitan por más de dos ocasiones en el transcurso de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

**Artículo 77.** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos cuando:

- I. No haya ingresado el Aviso, al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

- II. Cuando se detecten en verificación, modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil **de giro de impacto zonal**;
- III. No tenga el Permiso de Impacto Vecinal o la Licencia de Funcionamiento del establecimiento mercantil;
- IV. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil **de impacto zonal** al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación.
- V. Con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de las personas o interfiera la protección civil;
- VI. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;
- VII. Estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;
- VIII. Estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y
- IX. No cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XV del artículo 11 apartado A de la presente Ley.

**Artículo 78.** Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

- I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;
- II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, sin contar con el permiso o Licencia de

Funcionamiento correspondiente, que los faculte para tal efecto;

- III. Realicen, permitan o participen en las siguientes actividades: pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;
- IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso, Solicitud de Permiso o de Licencia de Funcionamiento;
- VI. Cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones por prestar sus servicios en horarios no permitidos;
- VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre;
- VIII. Cuando se instalen los giros de impacto zonal sin respetar la distancia que debe tener con los centros educativos como lo dispone esta Ley;
- IX. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;
- X. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Artículo 79.** El incumplimiento a las siguientes obligaciones

normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura cuando:

- I. Se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;
- II. Se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;
- III. Se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles.
- IV. En este caso, la clausura permanente sólo procederá cuando con anterioridad haya sido sancionado el establecimiento mercantil por el mismo motivo.
- V. No se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;
- VI. En el caso de las galerías de arte o centros culturales, no hayan renovado su registro como espacios culturales ante la Secretaría de Cultura.

No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las

sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.

**Artículo 80.** Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados espacialmente para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

**Artículo 81.** Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata cuando:

I. Para todos los giros:

- a) El funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil;
- b) En el establecimiento mercantil, se vendan o distribuyan bebidas alcohólicas fuera del horario establecido por esta Ley.

II. Para los giros de impacto vecinal y/o zonal:

- a) El establecimiento no cuente con el permiso o Licencia de Funcionamiento vigente, que acredite su legal funcionamiento; también cuando el permiso o Licencia de Funcionamiento no hubiera sido revalidado, estando obligado la persona titular a hacerlo;
- b) El establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Permiso o Licencia de Funcionamiento;
- c) No cuenten con el Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento;
- d) Presten sus servicios fuera de los horarios permitidos en esta Ley; y

- e) No hayan integrado el expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 de esta Ley.

La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades, salvo las hipótesis previstas en los incisos d. y e., en donde se mantendrá la suspensión, hasta el momento de emitir la resolución, lo anterior, independientemente de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

En caso de ser necesario la persona titular solicitará a la Alcaldía el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.

El Instituto contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Alcaldía, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Alcaldía por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

El incumplimiento de los términos por parte de la Alcaldía y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ciudad de México.



**Artículo 82.** La persona titular del establecimiento mercantil clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

**Artículo 83.** Para el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades se entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

**Artículo 84.** La Alcaldía y el Instituto tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil.

En razón de ello, establecerán de manera conjunta, un programa de vigilancia semanal obligatorio y permanente, que permita constatar que los establecimientos mantengan el estado de suspensión o clausura. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

## **TITULO XI PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO.**

**Artículo 85.** El procedimiento de revocación de oficio del Aviso, permiso o Licencia de Funcionamiento, se iniciará cuando la Alcaldía o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que la persona titular del establecimiento mercantil se

halla en las hipótesis previstas en el artículo 78 de la presente Ley.

**Artículo 86.** La Alcaldía citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera.

Hecho lo anterior, la autoridad fijará la fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.

## **TITULO XII DE LAS NOTIFICACIONES.**

**Artículo 87.** Cuando el establecimiento mercantil se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en el mismo establecimiento. En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el Aviso, Permiso o Licencia de Funcionamiento, debiendo posteriormente la persona titular o representante legal señalar un domicilio para las posteriores notificaciones.

En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento. Las demás notificaciones a las que alude la Ley, se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México.

Cuando el establecimiento mercantil se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al propietario, dependiente, encargado, gerente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento mercantil. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el establecimiento, de oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

### **TITULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**Artículo 88.** Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### **TRANSITORIOS.**

**Primero.** Publíquese en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, asimismo la Jefatura de Gobierno, por conducto de las Secretarías de Gobierno y de Desarrollo Económico en coordinación con

las Alcaldías implementarán una campaña de difusión masiva dirigida a todos los establecimientos mercantiles en donde se les haga conocimiento del contenido de la presente Ley.

**Tercero.** La Secretaría de Desarrollo Económico de manera inmediata realizará las adecuaciones al Sistema para la exacta aplicación de Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

**Cuarto.** Se abroga la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 20 de enero de 2011 y todas las disposiciones que se opongán a la entrada en vigor de esta Ley.

**Quinto.** Se abroga el Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de marzo de 1991.

**Sexto.** Los trámites y procedimientos vinculados con establecimientos mercantiles, que se hubieren iniciado bajo las disposiciones de la ley abrogada, se desahogarán hasta su resolución definitiva conforme a las normas de ese ordenamiento, salvo que los particulares se desistan expresamente de su continuación.

**Séptimo.** Las Alcaldías, deberán ordenar, las verificaciones a los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal que se encuentren en las inmediaciones de cualquier centro educativo, con el objeto de constatar que su funcionamiento se ajuste a lo establecido por esta Ley.

**Octavo.** Los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren funcionando con un aviso de giro de bajo impacto, aviso de declaración de apertura o Licencia de Funcionamiento para estacionamientos público, deberán realizar la revalidación correspondiente a partir del 2020, tomando como fecha para su revalidación, la que se encuentre plasmada en su registro, aviso o Licencia de Funcionamiento.

**Noveno.** En el caso de establecimientos mercantiles que cuenten con un aviso, Licencia de Funcionamiento o permiso de impacto vecinal o zonal que tengan un giro que no haya sido contemplado por las leyes en la

materia o que derivado de ello, no se hayan podido actualizar, solicitaran la sustitución correspondiente, por el permiso de impacto vecinal establecido en esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales, el cual no tendrá costo alguno por esta única ocasión, debiendo presentar única y exclusivamente el documento con el que funcionen actualmente.

La Alcaldía, una vez solicitada la sustitución deberá entregar el permiso en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

**Décimo.** Los titulares de establecimientos mercantiles que a la entrada en vigor de esta Ley, funcionen con permiso de impacto zonal, al momento de realizar su revalidación correspondiente les será sustituida por la Licencia de Funcionamiento, sin necesidad de realizar trámite alguno. La Alcaldía deberá entregar la Licencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de realizada la revalidación, por conducto de la Ventanilla Única, informando de ello por medio del sistema.

**Décimo Primero.** Se mantendrá el trámite de registro de declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, a efecto de actualizar el padrón delegacional de establecimientos mercantiles.

**Décimo Segundo.** La Secretaría de Movilidad contará con un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de las tarifas y las normas técnicas a que se refiere la presente Ley.

**Décimo Tercero.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, contará con 120 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto para publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Reglamento correspondiente a esta Ley.

**Décimo Cuarto.** Los establecimientos mercantiles de impacto zonal tendrán un término no mayor de 365 días para el cumplimiento de lo señalado en la fracción VI apartado B del artículo 11, de la Ley aprobada en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

